



105

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00321-00
Demandante: Isabel Pérez Zafra

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2020-00321-00
Demandante: ISABEL PÉREZ ZAFRA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tema: Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-2019-04731-00, por reunir los requisitos para el reparto de las “tutelas masivas” establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015¹ y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición

¹ **“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.





interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acciones de tutela con similitud fáctica

La Secretaría General de esta Corporación remitió a todos los despachos una constancia en la que informó sobre la existencia de otras acciones de tutela con similitud fáctica en las que se cuestiona la **Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-**04731-00**, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera en ser admitida, con auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho y, notificada el 12 del mismo mes y año a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

1.3. Acción de tutela No. 2020-00321-00

La presente acción de tutela, cuyo accionante es la señora Diana Isabel Pérez Zafra tiene el mismo objeto de los procesos indicados, esto es, se sustenta en hechos similares, derechos y pretensiones, pues sus reparos se dirigen a cuestionar la **Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, por considerar que:

- i) Las autoridades accionadas no podían modificar, para desmejorar, el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos publicado a través de la **Resolución CJR18-0559 de 28 de diciembre de 2018**, respecto de quienes no recurrieron esa decisión o no lo solicitaron, pues la recalificación versó únicamente sobre la prueba de aptitudes; y,
- ii) En dicho acto se advierte una falta de motivación, toda vez que no se pronunció de fondo sobre los argumentos expuestos por la actora, en su recurso de reposición, dirigidos a cuestionar la formula y metodología utilizada para la calificación, pues sin sustento alguno tendiente a controvertir los reparos, las autoridades accionadas se limitaron a decir que el modelo psicométrico se desarrolló conforme a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y, en conformidad a lo ordenado en el artículo 41 del CPACA.





706

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00321-00
Demandante: Isabel Pérez Zafra

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las “tutelas masivas” contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2020-00321-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-2019-04731-00 para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

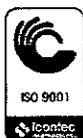
El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que *“persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”*; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán *“al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”*.

Una vez revisado este expediente, se evidencia con claridad que comparte el mismo objeto de la acción admitida el 7 de noviembre de este año, toda vez que se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso, de acceso a cargos públicos y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera *“clara, profunda y de fondo”* los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-04731-00, cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión





Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2020-00321-00.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2020-00321-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- COMUNICAR al doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero esta decisión.

QUINTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por la señora Diana Isabel Pérez Zafra¹

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura ≈ Unidad de Administración de la Carrera Judicial² y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

SÉPTIMO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

OCTAVO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

NOVENO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento





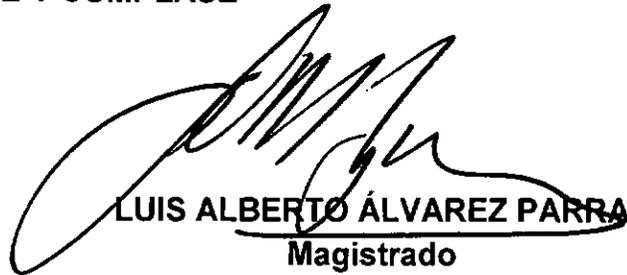
107

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00321-00
Demandante: Isabel Pérez Zafra

de los terceros interesados y demás concursantes.

DÉCIMO.- MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado



Bogotá D.C. 29 de enero de 2020

Señor

Magistrado (a) (REPARTO)

Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo

Ciudad

1
W-987
2020 JAN 29 02:58 PM
CONSEJO DE ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

Ref. Acción de tutela

Accionante: Diana Isabel Pérez Zafra

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia

Diana Isabel Pérez Zafra, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en Bogotá, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que se ampare mi derecho fundamental al debido proceso administrativo que considero vulnerado por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, conforme los siguientes:

I. HECHOS

1. Me encuentro inscrita en la Convocatoria No. 27 para el cargo de “Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias” dentro del concurso de méritos adelantado para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado por las entidades accionadas.
2. El 2 de diciembre del 2018, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el mencionado concurso.
3. El 14 de enero de 2019 se publicó la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, en la que se dio a conocer el primer resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos en la que obtuve 240,35 y 565,64 respectivamente para un total de 805,99, puntaje este que me permitía tener por aprobado dicho examen.

4. El 17 de mayo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional informaron que existió un error en la calificación publicada mediante la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, aclarando que "(...) *Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica (...).*"

5. Pese a lo informado en el comunicado mencionado y a que el error de calificación se presentó únicamente en la prueba de aptitudes, en mi caso, las accionadas no solo variaron el puntaje que obtuve en el componente de aptitudes, sino que también modificaron el puntaje que obtuve en el componente de conocimientos (Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019), asignándome 239.64 puntos en aptitudes y 559,17 en conocimientos para un total de 798.01 y señalando así que no aprobé el examen.

6. Téngase en cuenta que si las accionadas hubieran seguido la directriz de su comunicado de fecha 17 de mayo de 2019 y no hubieran variado el puntaje de mi prueba de conocimientos, el resultado de mi prueba habría sido de aprobado.

A continuación presento el resultado de mi prueba en los distintos escenarios que se han relatado:

- Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018:

CÉDULA	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	APROBÓ
1013601629	240,35	565,64	805,88	Sí aprobó

-Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019:

CÉDULA	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	APROBÓ
1013601629	239,64	559,17	798,01	No aprobó

-Hipotético escenario en el que se hubiera acogido lo señalado en el comunicado de fecha 17 de mayo de 2019 proferido por la Universidad Nacional de Colombia:

CÉDULA	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	APROBÓ
1013601629	239,64	565,64	805,28	Sí aprobó

7. En la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"* las accionadas **NO** invocaron argumento alguno para modificar los resultados del componente de conocimientos, por el contrario, insistieron en que el error surgió únicamente en la prueba de aptitudes.

Al respecto expresamente se consignó en la mencionada resolución:

"que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados" (Subrayas fuera del texto).

8. En la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"* las accionadas **NO** invocaron argumento alguno para modificar los resultados del componente de conocimientos, por el contrario, insistieron en que el error surgió únicamente en la prueba de aptitudes.

Al respecto expresamente se consignó en la mencionada resolución:

"que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados" (Subrayas fuera del texto).

9. En vista de lo anterior, estudié los diferentes actos administrativos emitidos dentro de la convocatoria 27 y encontré que aunque en el Acuerdo de Convocatoria no fue expuesta la metodología de calificación de las pruebas, en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)¹ se explicó una fórmula de calificación que, sin razón alguna fue modificada al expedir la nueva calificación y el comunicado del 20 de junio de 2019 publicado en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia y al no encontrarse soporte para tal hecho, esa

1 "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "

eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto."

Respuesta que no abarca ninguna de mis solicitudes y que tampoco da cuenta de la razón por la cual se modificó mi puntaje de "conocimientos".

11. Con ocasión de una sentencia de tutela interpuesta por otros aspirantes, se ordenó a las aquí accionadas que repitieran la jornada de exhibición de la prueba de conocimientos y por tal decisión dispusieron suspender el cronograma del concurso hasta tanto no se adelante dicha jornada; sin embargo, ello no obsta para que el presente amparo sea procedente toda vez que lo que aquí se discute no atañe a cuestionamiento relacionados con el contenido de la preguntas del examen, sino con su calificación.

12. Síntesis de la vulneración: En resumen, puede afirmarse que las accionadas han vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso dentro del desarrollo de la mencionada Convocatoria 27 toda vez que:

1. Cambiaron el puntaje del componente de conocimientos sin tener soporte alguno en los actos administrativos que han emitido durante la convocatoria 27, pues los errores que han cometido han afectado únicamente le componente de aptitudes.
2. No han emitido pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición que promoví contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, toda vez que la Resolución CJR19-0877 - 28 de octubre de 2019 no abarca el estudio de los argumentos expuestos en el recurso de reposición.
3. Han variado las fórmulas y la metodología de calificación sin fundar sus decisiones en argumentos expuestos en actos administrativos, pues pese a que han aludido a un error en el

circunstancia también vulnera mi derecho fundamental al debido proceso (Se anexa a este escrito un análisis que explica el cambio de la fórmula).

10. En atención a lo discurrido, oportunamente presenté recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, acudí a la exhibición del examen y en los términos señalados por la Universidad Nacional de Colombia adicioné el recurso interpuesto; sin embargo, mi recurso no fue resuelto de fondo, habida cuenta que las accionadas al resolver los recursos de reposición presentados por todos los aspirantes emitieron la Resolución No. CJR19-0877 - 28 de octubre de 2019. "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", la cual corresponde a un pronunciamiento único, general y tautológico que no puede considerarse un pronunciamiento de fondo frente al recurso que presenté.

Particularmente, en lo que respecta al cuestionamiento que elevé sobre la modificación de mi puntaje del componente de conocimientos únicamente se dijo:

"6. Razones para corregir la calificación inicial"

Con ocasión a la imprecisión presentada, se realizó la corrección de la calificación de la prueba aplicada el día 2 de diciembre de 2018, la que fue publicada mediante la Resolución CJR19-0679 del 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", en aplicación a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para ajustarlo a derecho y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la prevalencia del principio del mérito.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-766 de 2006 expuso lo siguiente:

3 Cattell, R. B. (1952). Factor analysis. New York: Harper; corresponde a una técnica estadística de reducción de datos usada para explicar las correlaciones entre las variables observadas. Hoja No. 11 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019. Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co "La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él

6

cuadernillo de la prueba de aptitudes, han usado tal situación para variar los puntajes y las formulas sin soporte alguno.

II. PROCEDENCIA y FUNDAMENTO JURÍDICO DEL AMPARO INVOCADO

En atención a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ha de destacarse que el amparo por mí reclamado es procedente toda vez que no pretendo la revocatoria de ninguno de los actos administrativos expedidos por las accionadas, sino por el contrario requiero que se dé cabal aplicación de los mismos a mi caso particular, esto con el fin de garantizar mi derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo en concursos de mérito, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que:

*"La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa"*².

Así mismo, la mencionada Corporación ha enseñado que:

"...cabe recordar que la motivación de los actos administrativos (i) es una garantía constitucional que pretende evitar actos de abuso de poder, pues las autoridades judiciales solo pueden controlarlos cuando exponen las razones que los fundamentan; (ii) refleja la sujeción de la administración al principio de legalidad, ya que es la forma en que da cuenta de las razones por las cuales se expidió un acto administrativo; (iii) se encuentra intrínsecamente relacionada con la eficacia de otros derechos fundamentales como el de contradicción y el de acceso a la administración de justicia y (iv) no se reduce a un requisito

² Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2 de diciembre de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

7

*formal, por cuanto los actos administrativos deben contener una "razón suficiente", es decir, una fundamentación clara, detallada y precisa[63]. En consecuencia, la ausencia de motivación genera una violación al debido proceso administrativo"*³.

De conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y teniendo en cuenta los hechos relatados puede afirmarse que las accionadas han vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso toda vez que variaron el puntaje que obtuve en la prueba de conocimientos, sin haber expuesto argumento alguno para tal fin y contradiciendo lo aducido por ellas mismas en punto a que el error que se presentó únicamente afectó el puntaje de la prueba de aptitudes; además han variado la fórmula de calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, sin exponer razón para ello, tanto así que en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)⁴ se explicó una fórmula de calificación que fue modificada al expedir la nueva calificación y el comunicado del 20 de junio de 2019 publicado en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Magistrado (a) que se ampare mi derecho fundamental de debido proceso administrativo y en consecuencia se ordene a las accionadas que:

Pretensiones principales:

1. Procedan a asignarme el puntaje del componente de conocimientos que obtuve en la Resolución No. la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 correspondiente a 565,64, manteniendo la corrección que efectuaron respecto de componente de aptitudes.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se expida el correspondiente acto administrativo que establezca que mi puntaje en el examen del concurso de méritos Convocatoria 27 de la Rama Judicial es el siguiente:

³ Corte

⁴ "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "

CÉDULA	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	APROBÓ
1013601629	239,64	565.64	805,28	Sí aprobó

Pretensiones Subsidiarias:

1. Que se ordene a las accionadas que resuelvan de fondo el recurso de reposición que promoví contra la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y que corrijan la actuación administrativa en punto a superar las contradicciones en que han incurrido respecto a la fórmula de calificación del examen aplicado dentro de la Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial.

IV. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Todas las publicaciones realizadas por las accionadas en la página web de la Rama Judicial, Carrera Judicial, Concursos a Nivel Central, Convocatoria 27.

A dicha información puede accederse a través del siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

2. Copia de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". con el anexo correspondiente al resultado de mi examen.
3. Copia de la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 "*Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*" con el anexo correspondiente al resultado de mi examen.
4. Copia de la Resolución No. Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 en la cual se expone un modelo psicométrico.
5. Anexo 1 en el que se explica con detalle las contradicciones presentadas en los diferentes actos administrativos expedidos por las accionadas respecto de la metodología de calificación de las pruebas.

- 9
6. Copia del recurso de reposición y la adición que presenté frente a la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*.
 7. Copia de la Resolución CJR19-0877 - 28 de octubre de 2019. "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la calle 8 sur No. 28 – 73 o en el correo electrónico diperezz@unal.edu.co
Celular: 3124963883

Las accionadas podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Universidad Nacional de Colombia: Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez o en el correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera: Cl. 72 #7-96, Bogotá.

Del señor (a) Magistrado (a).

Firma


DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA

C.C. 1013601629 de Bogotá

DIRECCIÓN: Calle 8 sur No. 28 – 73 piso 1

CORREO ELECTRÓNICO: diperezz@unal.edu.co

TELÉFONOS DE CONTACTO: 3124963883



**RESOLUCIÓN No. CJR19-0877
(28 de octubre de 2019)**

"Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo 956 de 2000, y en cumplimiento del artículo 256-1 de la Constitución Política, de los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Ley 270 de 1996 en su título II regula la Carrera Judicial y los procesos de selección, otorgándole al Consejo Superior de la Judicatura la competencia de reglamentar de manera específica la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

En desarrollo de la convocatoria, el 25 de septiembre de 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas.

El día 2 de diciembre del año 2018 fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, cuyos resultados fueron publicados el 14 de enero de 2019 a través de la Resolución CJR18-559 de 2018 y posteriormente corregidos con la Resolución CJR19-0679 de 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*, el día 10 de junio del presente año, la que fue notificada, mediante su fijación por el término cinco (5) días hábiles en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 11 de junio y hasta el 17 de junio de 2019; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 18 de junio y el 3 de julio de 2019, inclusive.

El día 11 de agosto del año en curso se adelantó la jornada de exhibición, dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 12 al 26 de agosto de 2019.



II. RECURRENTES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018, en el artículo 5.º de la Resolución CJR19-0679 de 2019, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de las resoluciones citadas, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el "Anexo1" de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición contra las calificaciones asignadas en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, dentro del término y en las condiciones señaladas en las resoluciones recurridas.

Considerando que las razones de inconformidad son similares, se resolverán en un solo acto administrativo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 *ibidem*, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para lo cual se realizó un estudio de las diferentes solicitudes planteadas por parte de los recurrentes; y se agruparon temáticamente de la siguiente manera:

1. Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos y si dicha decisión incidiría en la calificación.
2. Ejes temáticos y objetivos de la prueba.
3. Proporcionalidad de los componentes – Índice de efectividad.
4. Índice de dificultad – Índice de discriminación – Índice de validez.
5. Error de diagramación.
6. Razones para corregir la calificación inicial.
7. Autorización o consentimiento para recalificar - Vulneración de la confianza legítima al calificar de nuevo toda la prueba - Firmeza de los actos administrativos
8. Mantener el puntaje obtenido en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.
9. Modelo psicométrico – Concepto técnico – Puntaje estandarizado – Ajuste de la fórmula al acuerdo.
10. Origen del promedio del grupo.
11. Fundamento de las constantes 670 y 100.
12. Valor de cada pregunta.
13. Controles de calidad de la prueba.
14. Solicitud de modificar el puntaje aprobatorio - Flexibilización de la calificación.
15. Cumplimiento del acuerdo – Asignar mayor valor a la prueba de conocimientos – Aprobación de la prueba con un solo componente – Aplicar otra fórmula de calificación.
16. Exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía – La exclusión cómo afectaría la calificación.
17. Solicitud de aplicación de modificaciones efectuadas a otros recurrentes.
18. Autoridades del contrato – Caducidad e incumplimiento del contrato.

19. Solicitud de suspensión – Nulidad de los actos expedidos en el concurso.
20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas.
21. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de verificar la calificación obtenida en la prueba – Recalificación.
22. Solicitud de intervención de terceros para la revisión de las pruebas escritas aplicadas.
23. Declarar desierto el concurso de méritos.
24. Repetir la prueba.

Los soportes argumentativos para resolver los recursos fueron suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, atendiendo a que las inconformidades expuestas competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios. Se advierte que los textos entre comillas fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas por la entidad contratista.

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de aptitudes y conocimientos, mientras que el componente psicotécnico hace parte de la etapa clasificatoria. En consecuencia, a quienes no superaron el examen de aptitudes y conocimientos, no les será calificada la prueba psicotécnica.

Vale precisar, que los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

Con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, se relacionan a continuación las inquietudes planteadas con sus respectivas respuestas, así:

A. RECURSOS QUE SE RECHAZARÁN DE PLANO.

Los recursos interpuestos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en forma extemporánea, carente de archivo adjunto u omisión expresa de los motivos de inconformidad, serán rechazados de plano, como se ordena en la parte resolutoria, atendiendo a las razones que se exponen a continuación:

1. RECURSOS EXTEMPORÁNEOS

Los recursos que se allegaron por fuera de los términos establecidos, esto es con posterioridad al día 3 de julio de 2019 a las 23:59 y que se relacionan a continuación serán rechazados:

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27R - 4777	3481985	04/07/2019
CONV27R - 4991	6763118	05/07/2019
CONV27R - 4757	7534547	09/07/2019
CONV27R - 4982	7561765	07/07/2019
CONV27R - 4984	7708408	07/07/2019
CONV27R - 4987	8712494	05/07/2019
CONV27R - 4992	9532370	04/07/2019
CONV27R - 4990	9956245	05/07/2019
CONV27R - 4970	13006724	04/07/2019
CONV27R - 4977	14241827	05/07/2019
CONV27R - 4778	17344652	04/07/2019
CONV27R - 4962	21691329	04/07/2019
CONV27R - 4751	24603967	09/07/2019
CONV27R - 4965	25785755	04/07/2019
CONV27R - 4967	27381395	04/07/2019
CONV27R - 4753	29665302	10/07/2019
CONV27R - 4754	30391254	11/07/2019
CONV27R - 4943	32710045	04/07/2019
CONV27R - 4973	34321712	04/07/2019
CONV27R - 4760	39756099	04/07/2019
CONV27R - 4975	39805976	04/07/2019
CONV27R - 4951	40049470	04/07/2019
CONV27R - 4993	41902106	17/07/2019
CONV27R - 4983	41953819	07/07/2019
CONV27R - 4969	43550405	04/07/2019
CONV27R - 4964	50932611	04/07/2019
CONV27R - 4974	52016234	04/07/2019
CONV27R - 4768	52335678	04/07/2019
CONV27R - 4948	52396801	04/07/2019
JURUNCSJ-R2709	52482091	04/07/2019
CONV27R - 4771	52530200	04/07/2019
CONV27R - 4971	52538175	04/07/2019
CONV27R - 4764	52586621	04/07/2019
CONV27R - 4958	52839279	04/07/2019

RADICADO	GÉDULA	FECHA
CONV27R - 4963	52881962	04/07/2019
CONV27R - 4961	52918958	04/07/2019
CONV27R - 4767	53107997	04/07/2019
CONV27R - 4981	60281833	08/07/2019
JURUNCSJ-R2776A	63278560	26/08/2019
CONV27R - 4947	63347290	04/07/2019
CONV27R - 4752	63544089	09/07/2019
CONV27R - 4952	66932335	04/07/2019
CONV27R - 4950	70252545	04/07/2019
CONV27R - 4779	70434409	04/07/2019
CONV27R - 4758	71366239	04/07/2019
CONV27R - 4972	71708453	04/07/2019
CONV27R - 4996	73379420	26/07/2019
CONV27R - 4985	74320331	06/07/2019
CONV27R - 4959	75082449	04/07/2019
CONV27R - 4986	77094180	05/07/2019
CONV27R - 4772	77176452	04/07/2019
CONV27R - 4944	79335019	04/07/2019
CONV27R - 4953	79875073	04/07/2019
CONV27R - 4955	80036943	04/07/2019
JURUNCSJ-R2728	80108171	08/07/2019
CONV27R - 4759	80108602	04/07/2019
EXTCSJ19-30196	80728723	31/07/2019
CONV27R - 4765	80730685	04/07/2019
CONV27R - 4761	80879637	04/07/2019
CONV27R - 4769	80901924	04/07/2019
CONV27R - 4978	84454497	05/07/2019
CONV27R - 4946	91105865	04/07/2019
CONV27R - 4756	91275653	04/07/2019
CONV27R - 4945	91495081	04/07/2019
CONV27R - 4755	91499765	05/07/2019
CONV27R - 4968	93388591	04/07/2019
CONV27R - 4770	1012329040	04/07/2019
CONV27R - 4979	1014220116	08/07/2019
CONV27R - 4762	1018407728	04/07/2019
CONV27R - 4988	1032381411	08/07/2019
CONV27R - 4766	1036614042	04/07/2019
CONV27R - 4980	1047406201	06/07/2019
CONV27R - 4976	1053783855	04/07/2019

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27R - 4774	1053789141	04/07/2019
CONV27R - 4776	1053809847	04/07/2019
CONV27R - 4763	1065373520	04/07/2019
CONV27R - 4949	1065576380	04/07/2019
CONV27R - 4966	1085901992	04/07/2019
CONV27R - 4960	1088269911	04/07/2019
CONV27R - 4775	1095793278	04/07/2019
CONV27R - 4956	1096951609	04/07/2019
CONV27R - 4773	1108206409	04/07/2019
CONV27R - 5016	1110470876	11/07/2019
CONV27R - 4954	1110509710	04/07/2019

2. RECURSOS SIN MOTIVACIÓN, INCOMPLETOS Y/O SIN ANEXO.

Los recursos que no expresaron de manera concreta los motivos de inconformidad y/o no aportaron el documento anexo que enunciaban en el escrito presentado, que se enlistan a continuación, también serán rechazados:

RADICADO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
CONV27R-4678	3065429	Correo sin adjunto
EXTCSJ19-27409	10930597	Correo sin adjunto
CONV27R - 3559	11803683	Correo sin adjunto
CONV27R - 3162	33378497	Ilegibles y/o incompleto
CONV27R - 4823	36304688	Ilegibles y/o incompleto
JURUNCSJ-R2629	43978756	Correo sin adjunto
CONV27R - 1921	57413889	Correo sin adjunto
CONV27R - 0385	63524275	Correo sin adjunto
CONV27R - 2702	91529105	Correo sin adjunto
CONV27R - 2028	1018430844	Correo sin adjunto
CONV27R - 3306	1026255391	Correo sin adjunto
CONV27R - 2533	1026260597	Correo sin adjunto
CONV27R - 1775	1214716777	Correo sin adjunto
CONV27R - 1609	No registra	Correo sin adjunto

B. RECURSOS QUE SE RESUELVEN DE FONDO

1. Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos y si dicha decisión incidiría en la calificación

Es necesario aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, con la expedición del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, determinó las etapas del proceso, estableciendo como fase I de la etapa de selección, la prueba de aptitudes y conocimientos y en la fase II, la

verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos, con sujeción a los artículos 162 y 164 de la Ley 270 de 1996.

El artículo 162 establece que el proceso de selección para funcionarios, constituido por concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación; y el artículo 164 determina las etapas del concurso de méritos como son la de selección y clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura. Por otra parte, la etapa de clasificación tiene como finalidad establecer el orden del registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándole a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

Conforme a este marco normativo, que no puede ser variado por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Corporación tiene la facultad de reglamentar las convocatorias, en aras de adelantar, bajo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad los concursos de méritos, para proveer los cargos de la Rama Judicial.

Como requisito de inscripción, se exigió a todos los concursantes, la afirmación bajo la gravedad de juramento del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo seleccionado; así mismo se indicó que la presentación y aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, ya que se requiere acreditar en debida forma el cumplimiento de los mencionados requisitos y solamente quienes los acrediten con ellos podrán continuar en el concurso.

Así las cosas, atendiendo a la potestad reglamentaria y el criterio expuesto por la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de optimizar el proceso del concurso, y tras evaluar la eficiencia en la administración de recursos y celeridad, se determinó que la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos se efectuaría previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, en tanto se reduce la revisión de la documentación a los concursantes que aprobaron las pruebas y no al universo de quienes participaron en la convocatoria, cuyo número asciende a un total de 44.819. Por tanto, solamente podrán continuar a la siguiente etapa los concursantes que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo objeto de inscripción.

En estas condiciones, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, porque precisamente lo que se prevé por parte de la Corporación es el reconocimiento del mérito como criterio para el ingreso a cargos públicos, previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y que la Rama Judicial cuente con los mejores servidores, que por su experiencia y conocimiento respondan al buen servicio, que conlleve a la excelencia de la administración de justicia y la prevalencia del interés general sobre el particular, como lo destacó la H. Corte Constitucional al

afirmar que "...el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público",¹ el cual se garantiza precisamente con la convocatoria aquí mencionada.

En ese orden de ideas, se determinó realizar la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, situación que no transgrede los derechos de los aspirantes, toda vez que ello corresponde con lo dispuesto en el Acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y firmeza y del cual se predica la presunción de legalidad.

Conforme a lo expresado por la Universidad Nacional de Colombia "ha de mencionarse que el número de concursantes que no cumplen con los requisitos mínimos señalados en la Ley 270 de 1996 no afecta la fórmula para obtener la curva o media y la desviación estándar ya que el tamaño de la muestra o el número de personas evaluadas es un factor que permite tomar decisiones sobre los modelos estadísticos a utilizar. Considerando el número representativo de aspirantes evaluados a nivel nacional para cada cargo convocado y el comportamiento de los resultados, fue posible hacer una transformación basada en la curva normal, permitiendo con ello, asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, en consecuencia, debe aclararse que la exclusión de aspirantes previa verificación de requisitos mínimos antes de la presentación de la prueba no resulta necesariamente en un mayor puntaje de los concursantes que cumplen los requisitos, pues inclusive, podría generar el efecto contrario".

Así mismo, respecto de otras convocatorias desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que se encontraban regidas por un acuerdo autónomo e independiente y no tienen relación alguna con el que regula la convocatoria en desarrollo, pues ésta cuenta con un acuerdo reglamentario propio, de obligatorio cumplimiento para la administración, las entidades contratadas y los participantes.

2. Ejes temáticos y objetivos de la prueba.

Se aclara que, los ejes temáticos, se integran por 50 preguntas de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. En cuanto a los componentes, y contenidos, estos se anunciaron en el instructivo para la presentación de pruebas escritas, que fue publicado con anterioridad a la prueba, en la página web de la Rama Judicial, para conocimiento de los concursantes.

Además de lo anterior, la estructura de la prueba en sus componentes de aptitudes, general y específico, incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y procesos cognitivos propuestos por Bloom² en su taxonomía. Estos fueron informados mediante el instructivo para la presentación de la prueba escrita, en la cual se determinó un componente general común para todos los grupos cuyo temario incluyó: filosofía del derecho, hermenéutica jurídica, derecho constitucional, teoría general del proceso, teoría

¹ Sentencia SU446/11, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, providencia de 26 de mayo de 2011

² B. S. Bloom (ed.). *Taxonomy of Educational Objectives: The Classification of Educational Goals*. David McKay Company; 1956. p. 201-7; La Taxonomía de Bloom es una clasificación de objetivos llevada a cabo de forma jerárquica, organizada con base a si la actividad requiere de un procesamiento más o menos complejo, especialmente de naturaleza cognitiva.

general de la prueba, herramientas ofimáticas e internet, así como, un componente específico con temas relacionados con las funciones propias del cargo de aspiración.

Dado el valor intrínseco e imprescindible de las aptitudes requeridas para los cargos en todos los niveles de desempeño y la alta responsabilidad que conlleva la administración de justicia, se acogió la decisión de incluir la evaluación de aptitudes a través de ítems de comprensión de lectura, razonamiento verbal y análisis numérico o matemático y todos los temas incluidos en el instructivo de la prueba escrita, fueron evaluados para cada grupo y para cada cargo convocado.

3. Proporcionalidad de los componentes – Índice de efectividad.

La Universidad Nacional de Colombia para la construcción de la prueba de conocimientos tuvo en cuenta los perfiles y funciones de los cargos convocados, así como la estructura de la prueba avalada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en este sentido, no fueron considerados rasgos de personalidad para evaluar conocimientos, toda vez que son dos aspectos de naturaleza distinta.

Las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.

Así mismo, los procedimientos de análisis estadístico aplicados a cada aspecto del examen, mostraron resultados que permiten concluir que las pruebas aplicadas responden a las exigencias psicométricas de este tipo de concursos, cuyo propósito de evaluación fue, identificar a través de instrumentos estructurados, quienes tienen las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar los cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que este proceso meritocrático pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial.

4. Índice de dificultad - Índice de discriminación - Índice de validez

De acuerdo con lo expresado por la Universidad Nacional de Colombia, "la prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems fueron construidos, atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

De esta manera, el nivel de dificultad se encuentra cerca de 0.50 promedio para cada componente, lo que significa que hubo una distribución normal entre el número de preguntas más difíciles y menos difíciles para cada grupo evaluado; así mismo, el tiempo de respuesta para la prueba se estimó a partir del número de preguntas, la naturaleza de cada componente y el nivel de dificultad. Así, en promedio cada pregunta debía ser respondida en 1.35 minutos, frente a lo cual los informes de la aplicación de la prueba a nivel nacional mostraron que el tiempo otorgado (4 horas y media) fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

Adicionalmente, durante el análisis para determinar la validez de la prueba, se aplicó la técnica multivariada del análisis factorial³ sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos”.

De otra parte, la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, está sujeta a reserva, tal como se prevé en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

5. Error de diagramación

“En virtud de los recursos presentados por los concursantes contra la Resolución CJR18-559 de 2018, la Universidad Nacional de Colombia evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo que produjo imprecisión en el puntaje obtenido por los examinados.

Frente a ello, debe precisarse que las 50 preguntas del componente de aptitudes estaban distribuidas así: las ubicadas del 1 al 5 correspondían a razonamiento matemático y las preguntas de la 6 a la 50 correspondieron a comprensión de información escrita; no obstante se consideró en el proceso de ensamble y diagramación que las primeras preguntas del cuadernillo definitivo que enfrentara el aspirante no fueran de contenido numérico, sino que fueran las últimas cinco del componente de aptitudes; situación que haría que los aspirantes iniciaran el examen con contenidos de uso cotidiano y pudieran optimizar el tiempo de la evaluación desde la primera pregunta. Por tanto se cambió el orden de los primeros ítems de razonamiento matemático, que pasaron a ocupar las cinco posiciones finales en la prueba, pero no se efectuó dicha actualización en el orden de las claves”.

6. Razones para corregir la calificación inicial

Con ocasión a la imprecisión presentada, se realizó la corrección de la calificación de la prueba aplicada el día 2 de diciembre de 2018, la que fue publicada mediante la Resolución CJR19-0679 del 2019 *“Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*, en aplicación a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para ajustarlo a derecho y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la prevalencia del principio del mérito.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-766 de 2006 expuso lo siguiente:

³ Cattell, R. B. (1952). *Factor analysis*. New York: Harper; corresponde a una técnica estadística de reducción de datos usada para explicar las correlaciones entre las variables observadas.

“La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto.”

7. Autorización o consentimiento para recalificar - Vulneración de la confianza legítima al calificar de nuevo toda la prueba - Firmeza de los actos administrativos

Debe aclararse que no se requirió del consentimiento de los participantes para rectificar la actuación administrativa, toda vez que la Resolución CJR18-559 de 2018 además de no encontrarse en firme, solo otorga una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretarán con el acto administrativo de conformación del Registro Nacional de Elegibles.

De esta manera, contrario a las afirmaciones de algunos de los recurrentes en las cuales mencionan que se ha vulnerado la confianza legítima con la nueva calificación de la prueba, y que esto a su vez comporta una afectación a los no recurrentes atendiendo el principio de igualdad; cabe resaltar que esta Corporación ha actuado conforme a las disposiciones Constitucionales y legales, con el fin de garantizar los derechos de los concursantes, especialmente al debido proceso, lo cual permite alcanzar válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso, que es la conformación del registro de elegibles con base en el mérito.

Frente al principio de confianza legítima en los concursos de méritos, la jurisprudencia⁴ ha sido enfática en destacar que dicho principio se materializa en el cumplimiento de las reglas previstas para el desarrollo de la convocatoria, bajo el entendido que son invariables; en el caso particular el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 se ha aplicado en su integridad y no ha sido objeto de modificaciones. Lo ocurrido únicamente obedeció a la necesidad de ajustar a la realidad la calificación de las pruebas, pues por cuenta de los errores incurridos en esta materia, pasaban 1844 aspirantes, por cuenta del error cometido por la Universidad Nacional de Colombia.

Los actos administrativos definitivos deben ser actos que tengan el alcance de resolver en sede administrativa la situación de todos los aspirantes respecto de su continuidad en el concurso y frente a los cuales no sea posible presentar ningún tipo de recurso o reclamación ante la misma administración, situación que no se puede predicar respecto de la Resolución CJR18-559 de 2018 y por consiguiente no es viable considerar la firmeza de los actos administrativos argumentada por los recurrentes.

⁴ C-1040 de 2007, C-878 de 2008, C-588 de 2009, SU 913 de 2009, SU-446 de 2011.

8. Mantener el puntaje obtenido en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018

Respetando los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, se reitera que la Resolución CJR18-559 de 2018, acto administrativo por medio del cual se publicaron resultados, no es un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior en concordancia con lo señalado en la sentencia T-945 de 2009 de la Corte Constitucional, la cual refirió:

"Por lo anterior, los peticionarios no pueden alegar un derecho adquirido derivado de la primera publicación de los resultados, puesto que ningún derecho surge a partir de un error cometido por la administración y menos aún si se tiene en cuenta que para su consolidación se requiere el mérito y las capacidades del concursante, aspectos que no se presentan en el caso particular pues, ni siquiera, como ya se dijo, superaron el puntaje mínimo exigido para la prueba psicotécnica. (...)". (Negrilla fuera de texto)

(...)

7.11. De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala de Revisión que el procedimiento adelantado por las entidades accionadas para publicar los resultados, no vulnera los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que se ajustó a las normas que rigieron el concurso. Es así como, siendo necesario que el ICFES y la CNSC corrigieran las irregularidades presentadas para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso, no le era dable entonces a los actores, alegar la existencia de un derecho a su favor a partir de tal error, ni tampoco acceder a las vacantes puesto que no superaron la totalidad de las pruebas. (...)"

Bajo estas condiciones, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, previendo el reconocimiento del mérito como criterio para el ingreso a cargos públicos, establecidos en el artículo 125 de la Constitución Política y buscando que la Rama Judicial cuente con los mejores servidores, que por su experiencia y conocimiento debidamente acreditados, contribuyan al buen servicio.

9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo

"Debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina

proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría **52,575** sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

$$Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

Si consideramos que el aspirante del caso ilustrado concursa para un cargo en el cual el promedio de todos los aspirantes fue 55,5458/100 y la desviación estándar fue 9,0698, al reemplazar los valores en la fórmula se tendría un valor $z = -0,3275$ y un valor $T = 637,25$, como se ilustra a continuación:

$$Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

$$Z = \frac{52,575 - 55,5458}{9,0698} = -0,3275$$

Al reemplazar valores en la fórmula $T = 670 + (100 * -0,3275)$ tenemos que T es igual a 637,25.

4. El resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria.

En el caso ilustrado, la calificación de la prueba de aptitudes sería 191,175 ($637,25 \times 30\%$) y la de conocimientos sería: 446,075 ($637,25 \times 70\%$)

10. Origen del promedio del grupo.

"Respecto al promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la desviación estándar es igual a la raíz cuadrada de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, menos el promedio al cuadrado.

El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro.

CODIGO	CARGO	PROMEDIO	DESV-EST
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	62,6666	9,3728
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	64,0030	8,7596
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	62,7474	9,3562
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	57,4257	9,2804
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	56,6510	8,5377
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	62,2886	8,1060
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	59,4254	8,8449
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	61,8143	7,4779
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	54,4833	8,2890
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o qu	62,9915	9,7126
270011	Juez Administrativo	56,5467	9,0878
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito	60,6359	9,0990
270013	Juez Penal del Circuito	58,0989	8,9467
270014	Juez de Familia	52,6923	8,7364
270015	Juez Laboral	53,3160	8,3544
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	59,7202	8,6032
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	55,5458	9,0698
270018	Juez Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	60,7685	9,7217
270019	Juez Promiscuo del Circuito	54,3186	8,8332
270020	Juez Promiscuo de Familia	56,7891	9,3418
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución	55,1000	9,2387
270022	Juez Penal Municipal	54,4009	8,8215
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	55,8548	8,5678
270024	Juez Promiscuo Municipal	52,2302	8,4357
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	50,2165	7,9223

La aplicación de la curva se realiza sobre el desempeño obtenido por los aspirantes evaluados que se inscribieron al mismo cargo. De esta manera, no es posible determinar el número de aspirantes que superan la prueba antes de la aplicación de la curva, porque la aprobación se define a partir de la obtención de un puntaje igual o superior a 800 sobre 1.000, y esto solo es posible establecerlo con puntajes transformados o estandarizados."

11. Fundamento de las constantes 670 y 100

"La calificación se basó en la escala normalizada derivada T, propuesta por McCall⁵, la cual transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar qué tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

De esta manera, la ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas, radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original.

En las escalas T elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza como media la variable 50 y como desviación típica el valor de 10; el WAIS utiliza una media correspondiente a 100 y una desviación típica de 15; por su parte el Stanford Binet establece la media en 100 y la desviación en 16; así mismo la escala SAT determina el valor de 100 para la media y su desviación corresponde a 20; y el CEEB con una media 500 y desviación de 100.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyan normalmente con una media y una desviación estándar dadas.

En la escala T aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, se tomaron valores constantes de 670 para la media y 100 para la desviación típica; y valores Z que dependieron de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se presentaron los concursantes."

12. Valor de cada pregunta

"El procedimiento de calificación no toma en consideración un valor para cada pregunta, sino un conteo de respuestas correctas que posteriormente se estandariza de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

El modelo de calificación no define un valor constante para cada acierto, porque el puntaje se obtiene a partir de la comparación del desempeño individual con el grupal. El modelo de puntaje directo que asigna valores constantes para cada acierto solo aplica para escalas de calificación lineal y no para escalas normalizadas o estandarizadas, tal como lo estableció el Acuerdo de Convocatoria."

⁵ McCall, W. A. (1922). *Place of measurement in education, Text-book series. How to measure in education.* New York, NY, US: MacMillan Co.; La escala normalizada derivada T propuesta por McCall en 1922 transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que los las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar que tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

13. Controles de calidad de la prueba

“Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad y calidad de la prueba; el propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach⁶, que se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba, obteniendo resultados satisfactorios superiores a 0,80. Aunado a ello, el proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

En consecuencia, es necesario precisar que los resultados de la prueba respecto de los ítems que conformaron los componentes, mostraron un comportamiento homogéneo durante la nueva calificación, lo cual se refleja en altos índices de consistencia interna (alpha), y este constituye un indicador indirecto de fiabilidad de la prueba.”

14. Solicitud de modificar el puntaje aprobatorio - Flexibilización de la calificación.

“En cuanto a la flexibilización, aproximación o disminución de la escala o curva, se debe recordar que el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

De otra parte, no es viable modificar el puntaje mínimo aprobatorio a un porcentaje sobre el máximo puntaje obtenido, toda vez que el Acuerdo de la Convocatoria estableció una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800.

Aunado a ello, la aproximación porcentual no es procedente, ya que el resultado de la calificación corresponde a la aplicación de una fórmula matemática que estandariza el puntaje obtenido y que responde al número de aciertos. De acuerdo con lo anterior, la fórmula transforma el número de aciertos que es un número entero, en un número exacto, que obedece a la aplicación de factores relacionados con los resultados obtenidos por la población que presentó la prueba, sin que sea dable incrementar ni siquiera en decimales o en centésimas el puntaje final, pues ello implicaría asignarle un mayor valor al realmente obtenido. Como consecuencia, hacer la aproximación en cualquier caso vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.”

15. Cumplimiento del Acuerdo - Asignar mayor valor a la prueba de conocimientos - Aprobación de la prueba con un solo componente - Aplicar otra fórmula de calificación

⁶ Cronbach, Lee J. (1951). *Coefficient alpha and the internal structure of tests*. *Psychometrika* 16 (3): 297-334; El Alfa de Cronbach es un coeficiente que sirve para medir la confiabilidad de un instrumento de medición.

“En cuanto a las solicitudes de aclaración sobre la utilización de fórmulas iguales o distintas, se reitera que la escala aplicada se elaboró en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el cual señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Así las cosas, el Acuerdo de Convocatoria estableció la aplicación de una escala estándar, con fundamento en una fórmula estadística que arroja como resultado un puntaje individual, en relación con los obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, con lo cual se garantiza, entre otros derechos, el de igualdad y el principio de legalidad que orienta la convocatoria.”

Frente a las pretensiones de asignar mayor valor a la prueba de conocimientos o validar la calificación con el puntaje obtenido en uno solo de los componentes, no son procedentes, como quiera el desarrollo de la convocatoria debe atenerse a las reglas fijadas en el acuerdo que lo regular con el fin de garantizar el principio de confianza legítima.

16. Exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía - La exclusión cómo afectaría la calificación

Posterior a la aplicación de las pruebas, se realizó la revisión del comportamiento de los ítems con la finalidad de tomar decisiones frente a la inclusión, modificación de clave o eliminación; aunado al análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de cada uno de los ítems, la revisión integral de los componentes de aptitudes y conocimientos de la prueba previo a la calificación definitiva y el estándar técnico de validez de contenido de la misma, arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas. En consecuencia, según el concepto técnico de la Universidad Nacional de Colombia, se tomó la decisión de incluir todas las preguntas en la evaluación.

De conformidad con lo anterior los puntajes reflejados en la Resolución CJR19-0679 de 2019, se obtuvieron de la calificación de la totalidad de las preguntas efectuadas, en tanto no hubo exclusión de ítems.

17. Solicitud de aplicación de modificaciones efectuadas a otros recurrentes

De conformidad con el numeral 2.º del art. 77 del CPACA, el recurrente al interponer el recurso debe sustentarlo con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, por tanto, la resolución depende del desarrollo y la carga argumentativa de cada recurso frente a lo presentado, de manera particular y concreta.

Por lo anterior, los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, solo serán resueltos respecto de quienes lo presentaron y sustentaron, sin que tenga efectos particulares frente a todos los concursantes.

18. Autoridades del contrato - Caducidad e incumplimiento del contrato

Al respecto es preciso señalar que no existe identidad de materia entre los actos recurridos y la motivación del recurso, ya que no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, el cual fue publicado mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019. Temas contractuales que no son susceptibles de ser discutidos o resueltos a través del presente acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se ha informado en las múltiples respuestas a derechos de petición, la información concerniente al Contrato 96 de 2018, celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, puede ser consultada en la plataforma de contratación Secop I mediante el siguiente link:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094>.

19. Solicitud de suspensión - Nulidad de los actos proferidos en el concurso

El recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

La legalidad de un acto administrativo se presume y obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición o que se materializa alguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto, por lo que los actos recurridos son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que fue éste el mecanismo establecido por el constituyente y el legislador para debatir judicialmente asuntos como el que aquí se propone.

20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas

“Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa”.

“Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas variás opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el *Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.*”

21. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de verificar la calificación obtenida en la prueba - Recalificación

Según lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia “Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables materializados en la calificación corregida a través de la Resolución CJR19-0679 de 2019, para la que se llevó a cabo una revisión integral logrando subsanar las inconsistencias presentadas, asignando la calificación que verdadera y válidamente corresponde a cada aspirante.”

“El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada hoja de respuestas fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada por la empresa Thomas Greg & Sons a la Universidad Nacional de Colombia bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Ahora bien, es preciso señalar que con ocasión de la corrección a la calificación de la prueba escrita, se permitió a los concursantes interponer recurso de reposición contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, por tanto, a los concursantes que presentaron en debida forma y oportunamente su reclamación y solicitaron la revisión manual de la hoja de respuestas, así como la verificación mediante lector óptico, por advertir falencias de orden físico en ellas como suciedad en la hoja por manipulación, dobleces, cortes o pliegues o alguna situación que pudiese afectar la correcta lectura de su hoja de respuestas, se tramitó la verificación de las mismas con la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons.

Así mismo, la Universidad resalta que con el ánimo de subsanar cualquier irregularidad presentada con el lector óptico, se realizó de manera integral la verificación manual de todas las hojas de respuesta de los recurrentes.

Una vez surtida dicha comprobación se encontró que a seis aspirantes no le habían sido tomadas como válidas algunas claves de respuesta por el lector óptico, por tanto, con la actividad de verificación se procedió a modificar la calificación de conformidad con los

nuevos datos reportados por la empresa de seguridad, lo que se reflejará en la parte resolutive y en el Anexo 3.

22. Solicitud de intervención de terceros para la revisión de las pruebas escritas aplicadas

De conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas. En este orden de ideas, el Acuerdo de Convocatoria no prevé un mecanismo de revisión de las pruebas aplicadas por parte de terceros.

Por su parte es importante señalar que la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico del Contrato 096 de 2018 es la encargada de la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica para la selección de jueces y magistrados a nivel nacional, actividad que se desarrolla bajo protocolos de seguridad que garantizan el control de la custodia y reserva de las pruebas.

Por tanto no es viable la solicitud de vincular a terceros en el trámite de revisión de la prueba, máxime cuando la institución educativa afirmó haber realizado la verificación de los cuadernillos, hoja y claves de respuestas, así como la respectiva corrección de la calificación, en aplicación al artículo 41 de CPACA, y en ese sentido lo certificó con oficio de fecha 7 de junio de 2019.

23. Declarar desierto el concurso de méritos

De conformidad con el artículo tercero numeral 10 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, se dispuso que el concurso será declarado desierto cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

- Que ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento;
- Que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o;
- Que ninguno de los aspirantes apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

Por lo anterior, y en la fase en que se encuentra el concurso, considerando que los concursantes enlistados en el Anexo 1 de la Resolución CJR19-0679 de 2019 superaron la prueba, al obtener el puntaje mínimo (800 o más), no es viable declarar desierto el concurso de méritos.

24. Repetir la prueba

No es procedente acceder a la repetición de la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que está debidamente estructurada y responde a las exigencias

psicométricas requeridas, máxime si se considera que luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, se confirmó que éstos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente evaluado. Adicionalmente acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito.

IV. TEMAS RESUELTOS EN PETICIONES

Teniendo en cuenta que los aspirantes allegaron peticiones específicas simultáneamente con los argumentos propuestos en los recursos de reposición, estas fueron objeto de respuesta dirigidas directamente a los peticionarios los días 1.º y 24 de agosto de 2019, en aras de precisar aspectos generales de la Convocatoria 27, sobre varios asuntos indagados, entre otros los que se citan a continuación: datos estadísticos generales, número de aciertos, número de aciertos de los demás aspirantes, puntaje directo de los demás aspirantes, asistencia de apoderado a la jornada de exhibición y condiciones de la misma, expedición de copia del material de la prueba y suspensión del término para la interposición de los recursos de reposición, motivo por el cual no se profundizará sobre los mismos en el presente acto.

V. DESISTIMIENTOS

Los siguientes recurrentes desistieron del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR19-0679 de 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*, en los términos de los artículos 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 316 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la solicitud.

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27DP-1141	14891781	22/07/2019
CONV27DP-1220	18608108	12/08/2019
CONV27DP-0917A	40048118	12/08/2019
CONV27DP-1277	80766218	28/08/2019
EXTCSJ19-30077	91289119	25/07/2019
CONV27DP-1197A	91511320	09/08/2019
CONV27DP-1253	1018424823	22/08/2019
CONV27DP-1258	1020743874	24/08/2019
CONV27DP-1249	1049617660	21/08/2019
CONV27DP-1271	1057580340	27/08/2019
CONV27DP-1279	1061702454	10/09/2019
CONV27DP-1244	1088245632	20/08/2019
CONV27DP-1256	1098657569	23/08/2019

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27DP-1248	1098702654	21/08/2019
CONV27DP-1280	1110449618	11/09/2019
CONV27DP-1243	1110504248	20/08/2019
CONV27DP-0154A	1128423598	10/07/2019

VI. RECURSOS DE APELACIÓN

Respecto de la interposición de recursos de Apelación contra la Resolución CJR19-0679, los mismos deberán rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas". En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, mediante el Acuerdo 956 de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

VII. ANEXOS

Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

- Anexo 1 – Listado de recurrentes y solicitudes por tema.
- Anexo 2 – Relación de ítems modificados de la prueba y explicación psicométrica y jurídica
- Anexo 3 – Listado de aspirantes a los que se les modifica la calificación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el Anexo 1, de la presente decisión, con excepción de los enlistados en el Anexo 3.

ARTÍCULO 2º ACEPTAR el desistimiento de los recursos de reposición presentados por los aspirantes descritos en el numeral V.

ARTÍCULO 3° RECHAZAR DE PLANO los recursos presentados de forma extemporánea y los que no cumplen requisitos para su presentación, señalados en el literal A, numerales 1 y 2 de la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO 4° RECHAZAR los recursos de apelación presentados de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 5° MODIFICAR las calificaciones de la prueba de aptitudes y conocimientos para los concursantes que se enlistan en el anexo 3 de la presente resolución por las consideraciones dispuestas en el numeral 21 de la parte motiva.

ARTÍCULO 6° NO PROCEDEN RECURSOS en contra de la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 7° NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora



RESOLUCION No. CJR19-0679

“Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINITRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, de la delegación conferida por el Acuerdo 956 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dio inicio a la convocatoria 27 para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Dentro del trámite de la convocatoria, en la etapa de selección, se aplicaron las pruebas de conocimientos y aptitudes el 2 de diciembre de 2018.

Con fundamento en los datos suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, responsable del diseño, estructuración, impresión, aplicación y calificación de los exámenes, esta Dirección expidió la Resolución CJR18- 559 de 2018, en que se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos dentro del concurso en referencia, que con ocasión de los recursos fueron revisados por el contratista, evidenciando, por ejemplo, que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados.

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con algunas excepciones; por ello se requiere, además de cumplir los requisitos mínimos de la ley, la satisfacción de las condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.¹

Por tanto, la carrera judicial se basa en el carácter profesional de los funcionarios y en la consideración al mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción del servicio.²

¹ Artículo 125 de la Constitución Política

² Artículo 156 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia



El error que afectó los puntajes publicados contraría el mérito, porque, frente a las diferentes variables quedarían excluidos aspirantes con la calificación errada, cuando con la correcta deberían permanecer en el concurso y, por el contrario, algunos de los incluidos con la valoración equivocada, deberían no permanecer con la calificación que verdadera y válidamente corresponde.

Así, el error inducido generó que la administración publicara la calificación, lo que no se habrá hecho de haber conocido el yerro, por lo que ella contiene una incorrección que debe ser rectificadas, máxime que en tales condiciones no puede producir válidamente efectos, es decir, la irregularidad socava la estructura básica de la actuación administrativa porque hace referencia a una publicación soportada y contentiva de un equívoco, acto procesal que cuando adquiere firmeza culmina una fase y que además permite el inicio de la subsiguiente. En consecuencia, se vulneró el debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, y corresponde a la administración garantizarlo a todos los intervinientes en el concurso, para lo que ha de dar aplicación al artículo 41 de CPACA con la adopción de las medidas necesarias.

El 7 de junio de 2019 fueron recibidos en esta Dirección los resultados de la evaluación de los exámenes adelantados dentro del marco de esta convocatoria, remitidos por la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la igualdad y que el objeto de la actuación administrativa es la conformación del registro de elegibles con base en el mérito, se hace indispensable restablecer el debido proceso con la corrección de las irregularidades presentadas desde la génesis de los errores, o sea, desde la calificación de las pruebas, y así permitir que el trámite alcance válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso.

Además, como ya se allegaron, por parte del ente educativo, la valoración correcta de las respuestas de los aspirantes, corresponde a esta Dirección publicarlas.

Por último, no sobra indicar que tal subsanación implica el no pronunciamiento sobre los recursos de reposición pendientes de resolver, por sustracción de materia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ° CORREGIR la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019,

Resolución Hoja No. 3

para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019.

ARTÍCULO 2. ° PUBLICAR, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los puntajes allegados por la Universidad el 7 de junio de 2019, de quienes obtuvieron ochocientos (800) puntos o más, en los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que continuarán en la Fase II de la etapa de selección, en el anexo 1.

ARTÍCULO 3. ° PUBLICAR, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los puntajes de quienes obtuvieron menos de ochocientos (800) puntos, en el anexo 2.

ARTÍCULO 4. ° NOTIFICAR la presente resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en los consejos seccionales de la judicatura.

ARTÍCULO 5.° Contra el resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos procede el recurso de reposición, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora



RESOLUCIÓN No. CJR19-0632
(29 de marzo de 2019)

"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 256-1 Constitucional, 101 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Acuerdo 956 de 2000 y teniendo en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Ley 270 de 1996 en su título II regula la Carrera Judicial y los procesos de selección, otorgándole al Consejo Superior de la Judicatura la competencia de reglamentar de manera específica la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA17-10717 de 26 de julio de 2017, a través del cual fijó el mecanismo de inscripción y recepción de documentos para las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efecto de contar con registro de elegibles para los cargos de funcionarios, una vez se agoten o pierdan vigencia los actuales, la Corporación expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, por el cual *"se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, el cual, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

Dentro del marco de esta convocatoria, el 25 de septiembre del 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año, fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas.

El día 2 de diciembre del año 2018 fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas.

Los instrumentos de evaluación tenían el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitieran la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. Para lo cual, en una misma sesión se aplicaron 3 pruebas: una de aptitudes, otra de conocimientos y finalmente una prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos evaluó un componente general y un componente específico,

de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contenían 200 preguntas para todos los grupos de cargos.

En conjunto, las pruebas de aptitudes y conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la prueba psicotécnica es clasificatoria. En consecuencia, quienes no superaron la prueba de aptitudes y conocimientos fueron eliminados del concurso y no procedió la calificación de la prueba psicotécnica.

El 14 de enero del presente año, se publicaron a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, los resultados de la prueba de conocimientos y competencias, con la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, la cual fue notificada mediante su fijación por el término cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 14 de enero y hasta el 19 de enero del 2019; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió **entre el 21 de enero y el 01 de febrero de 2019, inclusive.**

Los aspirantes que se relacionan e identifican en la presente resolución, interpusieron recurso de reposición contra las calificaciones asignadas a las pruebas de conocimientos y aptitudes, contenidas en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, cuyas razones de inconformidad se relacionan a continuación:

1. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de recalificar prueba.
2. Datos estadísticos.
3. Número de aciertos.
4. Como afecta en la calificación la exclusión de una pregunta.
5. Resultado en comparación con el grupo.
6. Valor de cada pregunta.
7. Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación.
8. Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.
9. Modelo psicométrico.
10. Proporción de los valores asignados a la prueba de aptitudes y de conocimientos.
11. Ejes temáticos y objetivos de la prueba.
12. Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad.
13. Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.
14. Inquietudes respecto de las preguntas 84 a la 100.
15. Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos.
16. Inquietudes respecto de si el número de personas inscritas afecta la calificación.
17. Inquietudes respecto de si el número de personas que aprobaron la prueba de conocimientos no logra suplir las vacantes.

- 18. Solicitud de suspensión de términos o ampliación del término individual.
- 19. Solicitud de suspensión del concurso.
- 20. Solicitud de que se aprueben modificaciones al recurrente que fueron otorgadas a otros concursantes.
- 21. Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, ICFES, Ministerios, peritos, pruebas periciales) para la revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.
- 22. Revisión de preguntas específicas.

Revisados los recursos de reposición interpuestos contra la mencionada resolución, 6350 aspirantes solicitaron exhibición y/o copia de los cuadernillos, hojas de respuesta y claves, de manera que en esta oportunidad se resolverán los recursos de quienes solicitaron reposición y no solicitaron la exhibición o copia de los citados documentos.

2. RECURRENTES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y el artículo 4.º de la Resolución CJR18-559 de 2018, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de dicha resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la resolución de los recursos de reposición, se diseñaron tipologías a partir de las peticiones principales y más reiteradas por parte de los recurrentes, por lo que los argumentos y las consideraciones que se expondrán, son aplicables para todos.

De acuerdo con lo anterior, en listado adjunto (Anexo I) se relacionan los recurrentes que interpusieron sus recursos conforme a lo establecido en la convocatoria, así como quienes lo hicieron de forma extemporánea, los improcedentes y aquellos que serán rechazados de plano atendiendo a las razones que se exponen a continuación:

2.1. RECHAZO DE RECURSOS POR EXTEMPORÁNEOS

En esta categoría se agruparon en el listado los recurrentes que allegaron sus recursos fuera de los términos establecidos para la interposición, cuyo plazo venció el 01 de febrero de 2019 a las 23:59.

Cedula	Fecha de radicación
2230529	05/02/2019
2978851	03/02/2019
6103439	04/02/2019
7188361	04/02/2019
7225152	04/02/2019

Cedula	Fecha de radicación
7315097	04/02/2019
7603482	04/02/2019
8407306	05/02/2019
8532271	04/02/2019
9264176	04/02/2019
9737430	05/02/2019
9867577	04/02/2019
10275223	04/02/2019
11793804	02/02/2019
12020507	04/02/2019
12129963	04/02/2019
12192426	04/02/2019
12636018	13/02/2019
13850436	04/02/2019
13871623	11/02/2019
15243933	28/02/2019
16546257	04/02/2019
16692525	04/02/2019
16916517	04/02/2019
17415434	04/02/2019
20381250	04/02/2019
22492288	04/02/2019
22549541	04/02/2019
22869592	07/02/2019
25599611	04/02/2019
27531722	04/02/2019
28554394	04/02/2019
30210762	02/02/2019
31883907	04/02/2019
32608495	04/02/2019
32725482	04/02/2019
32855457	05/02/2019
32875223	04/02/2019
32880332	04/02/2019
32938439	04/02/2019
36301852	04/02/2019
36314750	05/02/2019
36556069	04/02/2019
36591370	04/02/2019

Cedula	Fecha de radicación
37896031	02/02/2019
38143810	04/02/2019
40020242	02/02/2019
40341225	04/02/2019
41937946	05/02/2019
41957971	04/02/2019
42499327	02/02/2019
43252470	04/02/2019
43262002	06/02/2019
44205002	04/02/2019
46666201	04/02/2019
51696237	04/02/2019
52026904	02/02/2019
52353267	05/02/2019
52454225	04/02/2019
52964223	04/02/2019
52982390	04/02/2019
53007134	04/02/2019
53032986	02/02/2019
53106942	04/02/2019
54251986	03/02/2019
57417585	04/02/2019
57426236	04/02/2019
60317509	04/02/2019
60377658	04/02/2019
63552953	03/02/2019
70194026	04/02/2019
70755550	04/02/2019
72133461	04/02/2019
72176572	04/02/2019
73099410	04/02/2019
75065496	04/02/2019
75106249	04/02/2019
77034703	02/02/2019
77158572	04/02/2019
78710379	05/02/2019
78746794	04/02/2019
79109301	14/03/2019
79109301	14/02/2019

Cedula	Fecha de radicación
79487540	04/02/2019
79751616	04/02/2019
79757000	02/02/2019
79987747	04/02/2019
80166308	04/02/2019
80871984	05/02/2019
85484586	02/02/2019
86083311	05/02/2019
91519761	05/02/2019
92534022	03/02/2019
93236355	04/02/2019
94150654	02/02/2019
94488933	05/02/2019
1026574769	05/02/2019
1047414587	04/02/2019
1047442709	02/02/2019
1048208340	04/02/2019
1049617071	04/02/2019
1057573554	03/02/2019
1061723171	06/02/2019
1065590606	04/02/2019
1067856129	02/02/2019
1075208787	05/02/2019
1075246196	04/02/2019
1077423960	05/02/2019
1082856281	04/02/2019
1084738350	04/02/2019
1090469880	04/02/2019
1092344746	04/02/2019
1094241984	04/02/2019
1094268736	04/02/2019
1094270328	04/02/2019
1095786201	04/02/2019
1098672269	04/02/2019
1102843046	04/02/2019
1102847960	04/02/2019
1110451580	05/02/2019
1128282851	04/02/2019
1129571852	04/02/2019

Cedula	Fecha de radicación
1130606000	04/02/2019
1152435669	04/02/2019

2.2. RECHAZO DE PLANO DE RECURSOS

Según el numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, "las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa". En virtud de lo establecido en los artículos 77 y 88 de la Ley 1437 de 2011, por incumplimiento de los requisitos para presentar el recurso, en particular no presentar expresión concreta de los motivos de inconformidad, en algunos casos porque mencionaron un archivo anexo que contenía el escrito del recurso, pero no fue adjuntado, las solicitudes de los aspirantes listados a continuación se rechazan por las siguientes razones:

Cedula	Fecha de radicado	Tema
16946109	01/02/2019	Sin adjunto
21653536	24/01/2019	Inexistencia de solicitud o reparo frente a la calificación.
29157743	01/02/2019	Sin adjunto
30290050	25/01/2019	Inexistencia de solicitud o reparo frente a la calificación.
30507807	01/02/2019	Sin adjunto
52243492	31/01/2019	Sin adjunto
52971625	01/02/2019	Sin adjunto
72271067	29/01/2019	Incompleto
79401179	01/02/2019	Sin adjunto
1075262242	01/02/2019	Sin adjunto
1088304275	01/02/2019	Sin adjunto
1090388323	31/01/2019	Sin adjunto

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES

En relación con las solicitudes elevadas por los aspirantes recurrentes que se relacionan e identifican en el listado adjunto (Anexo I), y a quienes no les fueron rechazados sus recursos de reposición en contra de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, se procederá a continuación a exponer las consideraciones correspondientes a cada uno de los motivos de inconformidad presentados. Toda vez que las razones expuestas por los recurrentes fueron reiterativas, a continuación, se agrupan temáticamente, con base en lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015:

Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

3.1 Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de recalificar prueba

El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada correspondiente hoja fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron.

En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que, una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.

Con relación a la solicitud de entrega de soportes ópticos, se informa que dicha información hace parte de los informes técnicos de la prueba de conocimientos y están amparados por la reserva establecida en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

3.2 Datos estadísticos

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación. De esta manera, se informa a cada aspirante que lo solicitó, lo pertinente para el cargo específico en la siguiente tabla:

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	13,390	2,347	49,146	8,248	19
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	13,575	2,602	49,942	7,377	01
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	13,373	2,393	49,108	8,210	04
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	13,658	2,692	44,829	8,149	11
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	13,482	2,440	41,525	7,253	09
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	13,495	2,439	48,620	6,941	14
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	13,788	2,535	45,035	7,718	15
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	13,290	2,537	47,109	6,436	13
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	13,488	2,443	41,027	6,954	22
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	13,533	2,592	50,589	8,576	21
270011	Juez Administrativo	13,437	2,464	43,224	7,796	20
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias -	13,578	2,489	44,597	7,544	02

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
	Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales					
270013	Juez Penal del Circuito	13,424	2,573	45,517	7,629	05
270014	Juez de Familia	13,392	2,618	40,462	7,476	12
270015	Juez Laboral	13,534	2,516	39,706	7,019	10
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	13,497	2,379	47,873	7,465	08
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13,255	2,492	42,904	7,676	06
270018	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	13,206	2,405	47,245	8,375	07
270019	Juez Promiscuo del Circuito	13,199	2,592	41,196	7,289	16
270020	Juez Promiscuo de Familia	13,351	2,431	44,940	7,775	18
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	13,206	2,405	47,245	8,375	03
270022	Juez Penal Municipal	13,439	2,607	42,159	7,486	05
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	13,268	2,635	44,297	7,109	08
270024	Juez Promiscuo Municipal	13,407	2,551	39,594	6,952	17
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	13,430	2,558	37,060	6,716	10

El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos.

La desviación indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

3.3 Número de aciertos

El número de aciertos consiste en el puntaje directo obtenido por el aspirante, derivado de la correspondencia entre las respuestas marcadas en la hoja de respuesta y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional.

3.4 Como afecta en la calificación la exclusión de una pregunta

Frente a la exclusión de una pregunta y su injerencia en la calificación, se informa que las fórmulas utilizadas dependen directamente del promedio y de la desviación estándar de la población evaluada para cada cargo. Esto quiere decir, que el puntaje final se modifica únicamente en el caso que se presente algún cambio en el promedio y en la desviación estándar de cada población evaluada. Por tanto, en caso de que una pregunta sea excluida, no necesariamente conlleva la modificación del puntaje del grupo.

3.5 Resultado en comparación con el grupo

Con relación al resultado comparado con el grupo de referencia, se tiene que el puntaje publicado el 14 de enero lo incluye, toda vez que para calcularlo se realizó la comparación con la población que aspira al mismo cargo en la misma especialidad. El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada. Estos valores dependen del desempeño de cada grupo evaluado.

Dado el número de aspirantes evaluados a nivel nacional para cada cargo convocado y el comportamiento de los resultados, fue posible hacer una transformación basada en la curva normal, lo cual permitió asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en una prueba y con relación al promedio y a la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, por lo que se constata que la calificación publicada incluye los resultados en comparación con el grupo de cada cargo.

3.6 Valor de cada pregunta

Para obtener el valor asignado a cada pregunta, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica sólo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y a la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria. Por lo anterior, no es posible determinar un valor constante por cada acierto.

3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación

En cuanto a las solicitudes de aplicación de fórmulas correspondientes a otras convocatorias, se informa que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección y en esa medida de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, las solicitudes de aplicación de la fórmula con exclusión de personas que no cumplen requisitos no es procedente, porque así no se dispuso en el acuerdo de convocatoria al señalarse que el requisito de inscripción y de presentación a las pruebas

era afirmar bajo la gravedad de juramento, el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción.

En todo caso, tal y como lo contempla el Acuerdo de la Convocatoria, solo serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen cumplan con los requisitos, por tanto, ellas podrán continuar en el concurso. En ningún caso el Consejo Superior de la Judicatura admitirá a quienes no cumplan dichos requisitos.

Aunado a ello, es preciso señalar que la realización de la prueba de conocimientos, previa a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, genera una optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión necesaria, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que hubieren aprobado la etapa correspondiente al examen y no a la población total de 44.819 inscritos, se logra disminuir los plazos para culminar el proceso de nombramiento de los aspirantes a los cargos ofertados.

En relación con las solicitudes de sustitución de los valores de "de" y "me" por unos más medidos, se aclara que el promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables porque dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, en cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media y, por lo tanto, no es procedente modificar las medidas, tal como se solicita.

El propósito de la evaluación se centra en identificar, a través de instrumentos estructurados a los aspirantes con las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que esto pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial. Además, esos valores corresponden a la exigencia para el desempeño de los cargos de jueces y magistrados de la República. Es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra comprometido con la definición de serios y estrictos parámetros que garanticen el ingreso de los mejores profesionales y seres humanos a la Rama Judicial.

En cuanto a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe indicarse que, en lo referente a la reglamentación de las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dicha norma no se encuentra vigente dada la regulación posterior de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, norma de rango superior, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección.

3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

En cuanto a la flexibilización o disminución de la escala o curva, el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0,95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación.

De otro lado, no es posible modificar el puntaje mínimo aprobatorio a un porcentaje sobre el máximo puntaje obtenido, toda vez que el Acuerdo de la Convocatoria estableció una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800.

La aproximación porcentual no es procedente, ya que el resultado de la calificación corresponde a la aplicación de una fórmula matemática que estandariza el puntaje obtenido y que responde al número de aciertos. Lo que hace la fórmula es transformar el número de aciertos, que es un número entero, en un número exacto que obedece a la aplicación de factores relacionados con los resultados obtenidos por la población que presentó la prueba, sin que sea dable incrementar ni siquiera en decimales o en centésimas el puntaje final, porque ello implicaría asignarle un mayor valor al realmente obtenido. Como consecuencia, hacer la aproximación en cualquier caso vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

Por otra parte, la Universidad Nacional de Colombia manifiesta que su forma de evaluación a sus estudiantes, no encuentra relación alguna con la forma de obtención de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos para los cargos de jueces y magistrados en el marco de un concurso de méritos, ni responde a un proceso similar, por lo que no merecen el mismo trato.

El análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta, por lo que las preguntas Tipo 2, debían responderse contemplando la combinación correcta de dos de las opciones de respuesta, y solo tenían una respuesta correcta, por lo que no puede asignarse un valor distinto. De acuerdo con el instructivo para la presentación de pruebas escritas, publicado en la página web del concurso el 15 de noviembre de 2018, el cuadernillo contenía preguntas Tipo 1, en las cuales las opciones de respuesta aparecen identificadas con las letras A, B, C y D; y preguntas Tipo 2, en las cuales se presenta un enunciado y cuatro (4) opciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, de las cuales debía escogerse una combinación de dos opciones de respuesta.

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

$$\text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} = 230 + (10 \times Z)$$

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550 + (10 \times Z)$$

Fórmulas para aspirantes a Juez

$$\text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} = 230.5 + (10 \times Z)$$

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550.5 + (10 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3° numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

"En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas".

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en el Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación "r", que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos.

3.10 Proporción de los valores asignados a la prueba de aptitudes y de

conocimientos.

Las preguntas evaluadas en esta fase del proceso fueron un total de 130, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. Igualmente, el peso de cada uno de estos componentes dentro de la calificación total fue dispuesto por el Acuerdo de la convocatoria en una proporción de 1 a 300 puntos para aptitudes, frente a 1 a 700 para la prueba de conocimientos, dentro de un puntaje total de 1.000 lo que implica que la prueba de aptitudes podía incidir hasta en un 30% respecto a la calificación final, por lo que en modo alguno puede entenderse como una incidencia superior de la prueba de aptitudes sobre la de conocimientos.

Conforme a lo indicado, resulta que, incluso teniendo un porcentaje inferior dentro del total de la prueba, el número preguntas de la prueba de aptitudes era mayor, por lo que se garantizó un margen más amplio para responder correctamente, sin que incidieran negativamente en la totalidad del puntaje final.

Es necesario precisar en este punto que dado las preguntas con mayor índice de dificultad fueron las del componente de aptitudes, sin embargo, los ítems que conformaron este componente mostraron un comportamiento homogéneo, lo cual se refleja en altos índices de consistencia interna (alpha), y este constituye un indicador indirecto de fiabilidad de la prueba.

Es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura ha apostado por definir serios y estrictos parámetros que determinen el ingreso de los mejores profesionales y seres humanos a la Rama Judicial. Con este norte como referente, el propósito de la evaluación se centra en identificar, a través de instrumentos estructurados a los aspirantes con las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que esto pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial y dentro de la que pueden incluirse también métodos de valoración de aspectos que en principio pueden considerarse como subjetivos, siempre y cuando tengan respaldo científico.

3.11 Ejes temáticos y objetivos de la prueba.

Al diseñar una prueba escrita es importante tener claridad conceptual sobre los componentes evaluados. La Universidad Nacional para la construcción de la prueba de conocimientos tuvo en cuenta los perfiles y funciones de los cargos convocados, así como la estructura propuesta y avalada por el Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido, no se tuvo en consideración rasgos de personalidad para evaluar conocimientos, ya que son dos atributos de naturaleza distinta. Por otro lado, el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que haya preguntas que deban ser eliminadas del examen.

La estructura de prueba en sus componentes de aptitudes, general y específico incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía. Estos fueron informados mediante el instructivo para la presentación de pruebas escritas, en el cual se determinó un componente general común para todos los grupos cuyo temario incluía: Filosofía del Derecho, Hermenéutica Jurídica,

Derecho Constitucional, Teoría General del Proceso, Teoría General de la Prueba, Herramientas, Ofimáticas e Internet, también un componente específico el cual contenía temas relacionados con las funciones propias del cargo al que se aspira. Todos los temas incluidos en el instructivo de prueba escrita fueron evaluados para cada grupo y, en consecuencia, para cada cargo convocado.

Dado el valor intrínseco e imprescindible de las aptitudes requeridas para los cargos, en todos los niveles de desempeño y la alta responsabilidad que conlleva la administración de justicia, se acogió la decisión de incluir la evaluación de aptitudes a través de ítems de comprensión de lectura, razonamiento verbal y análisis numérico o matemático. No se presentaron resultados contradictorios, toda vez que ambos componentes aportaron en las calificaciones, conforme el puntaje máximo estimado para cada uno.

3.12 Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta). En este sentido, las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.

La matriz de correlaciones arrojó resultados satisfactorios para cada componente evaluado. Se estimó un índice de correlación Alpha para cada componente, a partir de la agrupación por tipo de prueba y se obtuvieron resultados satisfactorios superiores a 0,80. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos y sus resultados mostraron un valor de varianza explicada que permite respaldar la validez de la prueba.

La estructura de prueba en su componente general y específico incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía.

Frente a la solicitud relacionada con la entrega de información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, es necesario precisar que, dicha información está sujeta a reserva, tal como es señalado en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

3.13 Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.

Respecto de la solicitud de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, como la exclusión de aquellas preguntas con un

índice psicométrico bajo, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios.

3.14 Inquietudes respecto de las preguntas 84 a la 100.

Fueron un total de 130 preguntas evaluadas en esta fase del proceso, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. Las preguntas 80 a 84 corresponden al bloque de preguntas de conocimientos generales y son de estructura tipo 2. La pregunta 85 corresponde al bloque de preguntas de conocimientos generales y de estructura tipo 2. Las preguntas 86 y subsiguientes fueron del bloque de conocimientos específicos, y podían encontrarse preguntas tipo 1 o tipo 2, dependiendo el cuadernillo de preguntas.

Es preciso informar que, de acuerdo con el instructivo para la presentación de pruebas escritas, publicado en la página web del concurso el 15 de noviembre de 2018, el cuadernillo contenía dos tipos de preguntas: la Tipo 1, en las cuales se presenta un enunciado y las opciones de respuesta aparecen identificadas con las letras A, B, C y D, y una única respuesta correcta; y Tipo 2, en las cuales se presenta un enunciado y cuatro (4) opciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, en las que la opción de respuesta se construye con varias opciones.

Frente a la pregunta 85 la Universidad Nacional de Colombia informa que, para llegar a la decisión de tomarla como válida para todos los que aplicaron prueba el 2 de diciembre de 2018, se siguió un proceso de revisión y análisis psicométrico del ítem que arrojó un comportamiento normal, es decir, atendió a las previsiones estadísticas contempladas y que el tomarla como válida, favorece a todos los aspirantes evaluados y no afecta los resultados obtenidos; también obedeció a la aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que el cambio en la identificación de las opciones de respuesta, pudo generar dificultad en la forma correcta de responderla.

3.15 Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos.

A través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura determinó las etapas del concurso, y fijó como fase I, de la etapa de selección, la prueba de aptitudes y conocimientos. El acuerdo de la convocatoria, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección, independientemente de disposiciones de tipo contractual establecidas con anterioridad a su expedición.

Al respecto es preciso señalar, que la realización de la prueba de conocimientos, previa a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, ha

generado la optimización del tiempo de desarrollo de la Convocatoria y una reducción en la gestión respectiva, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que hubieren aprobado la etapa correspondiente al examen y no a la población total de 44.819 inscritos, se logra disminuir los plazos para culminar el proceso de nombramiento de los aspirantes a los cargos ofertados.

Adicionalmente, el acuerdo de convocatoria señala como requisito de inscripción, afirmar bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción. En todo caso, tal y como lo contempla el acuerdo de la convocatoria, solo las personas que cumplan con los requisitos podrán continuar en el concurso, por lo que en ningún caso el Consejo Superior de la Judicatura está dando lugar a la admisión de quienes no los cumplan.

En ese orden de ideas, la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo no vulnera el derecho a la igualdad, ya que todos los aspirantes se encuentran sujetos al acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y está en firme, y en tanto solamente serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo aspirado.

En cuanto a la verificación de requisitos en otras convocatorias desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura, es menester señalar que se trata de procesos totalmente independientes, con número de inscritos y vacantes diferentes, por lo que no son escenarios iguales que merezcan un trato idéntico.

3.16 Inquietudes respecto de si el número de personas inscritas afecta la calificación.

El tamaño de la muestra o el número de personas evaluadas es apenas un factor que permite tomar decisiones sobre los modelos estadísticos a utilizar. Así, dado el número representativo de aspirantes evaluados a nivel nacional para cada cargo convocado y el comportamiento de los resultados, fue posible hacer una transformación basada en la curva normal, lo cual permitió asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Por lo anterior, la exclusión de personas previa verificación de requisitos mínimos no resulta necesariamente en un mayor puntaje de los aspirantes que los cumplen, pues inclusive, podría generar el efecto contrario.

3.17 Inquietudes respecto de si el número de personas que aprobaron la prueba de conocimientos no logra suplir las vacantes.

El proceso de selección de funcionarios en la Rama Judicial, en lo que hace a jueces y magistrados de los tribunales, consejos seccionales y comisiones seccionales de disciplina judicial debe realizarse por el sistema de carrera judicial y en este sentido la Constitución Política, artículo 256, y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 157 y siguientes, otorgan la competencia de reglamentar la forma, clase,

contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas de los procesos de selección, al Consejo Superior de la Judicatura.

No se trata del ejercicio de una facultad discrecional, sino todo lo contrario, es una función reglada, que se basa en el carácter profesional de los funcionarios, y está orientada a atraer y retener los servidores más idóneos, de manera que lo que prima es el mérito y en este sentido los registros de elegibles deberán conformarse con quienes demostraron ser los más idóneos dados sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación adicional, entre otros aspectos y por esto mismo, el número de integrantes de cada registro de elegibles lo definirá estos factores para cada uno de los cargos.

Adicionalmente, es preciso recordar que los concursos de méritos de la Rama Judicial no se convocan para vacantes específicas, en virtud del artículo 163 de la Ley 270 de 1996, se realizan permanentemente con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten.

3.18 Solicitud de suspensión de términos o ampliación del término individual.

Respecto a la solicitud de suspensión de términos, su ampliación o el otorgamiento de un término individual, para la interposición del recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559, es preciso recordar que dicho término fue fijado por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial no tiene la facultad de modificarlo.

No obstante, dentro del trámite de los recursos interpuestos oportunamente, los aspirantes tuvieron la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, que en la decisión del mismo, los cuales serán resueltos con posterioridad.

3.19 Solicitud de suspensión del concurso.

No se ha probado que las actuaciones del concurso hayan incurrido en causal alguna para la suspensión del concurso de méritos.

3.20 Solicitud de que se aprueben modificaciones al recurrente que fueron otorgadas a otros concursantes

La determinación de modificación de puntaje solo afectará los resultados individuales de la persona recurrente, de manera particular y concreta.

3.21 Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, ICFES, Ministerios, peritos, pruebas periciales) para la revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.

SS

De conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, de una parte, en el acuerdo de convocatoria no se tiene previsto un mecanismo de revisión de las pruebas aplicadas por parte de terceros, y de la otra es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la que da el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.

Adicionalmente, las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

3.22 Revisión de preguntas específicas.

La Universidad Nacional de Colombia, informa que las preguntas que conformaron la prueba, fueron formuladas a partir de la participación de profesionales expertos en las diferentes materias y áreas de conocimiento de acuerdo a los requerimientos de cada uno de los cargos convocados. En el proceso de validación de preguntas fue realizada la verificación objetiva de expertos capacitados en metodología de construcción de preguntas para procesos de selección, con miras a la construcción final del banco de preguntas, garantizando la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad.

Ahora, luego de revisadas de manera detallada las preguntas incluidas en los recursos, no se encuentran inconsistencias de forma o contenido en los enunciados, opciones de respuesta y clave; de tal forma que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos en esta clase de procesos de selección, por lo que las mismas no son susceptible de modificación, retiro o invalidación.

4. RECHAZO DE RECURSOS DE APELACIÓN

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, delegó la expedición del acto administrativo que dé a conocer el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y por esta razón también estipuló contra tal acto únicamente cabe el recurso de reposición, de manera que el recurso de apelación no es procedente.

En este sentido la Ley 489 1998, artículo 12, consagró los actos del delegatario "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o

entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

Así, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir, únicamente el de reposición; como quiera que no existe superior administrativo de la misma, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa. En esta categoría se incluyeron los recurrentes que acudieron en sede de apelación, de forma directa o como subsidiaria del recurso de reposición, contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial". Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad, a quienes interpusieron sólo el recurso de apelación les serán tramitados como de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el presente acto en el listado del cuadro (Anexo I).

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por extemporáneos, los recursos interpuestos en contra de la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, presentados con posterioridad al 1.º de febrero de 2019.

ARTÍCULO 3º: RECHAZAR por improcedentes, los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos que no presentaron expresión concreta de los motivos de inconformidad, tal y como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º: RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación presentados en contra de la Resolución CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º: NO PROCEDEN RECURSOS en contra la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora



RESOLUCIÓN No. CJR19-0632
(29 de marzo de 2019)

"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 256-1 Constitucional, 101 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Acuerdo 956 de 2000 y teniendo en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Ley 270 de 1996 en su título II regula la Carrera Judicial y los procesos de selección, otorgándole al Consejo Superior de la Judicatura la competencia de reclamar de manera específica la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA17-10717 de 26 de julio de 2017, a través del cual fijó el mecanismo de inscripción y recepción de documentos para las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efecto de contar con registro de elegibles para los cargos de funcionarios, una vez se agoten o pierdan vigencia los actuales, la Corporación expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, por el cual *"se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, el cual, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

Dentro del marco de esta convocatoria, el 25 de septiembre del 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año, fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas.

El día 2 de diciembre del año 2018 fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas.

Los instrumentos de evaluación tenían el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitieran la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. Para lo cual, en una misma sesión se aplicaron 3 pruebas: una de aptitudes, otra de conocimientos y finalmente una prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos evaluó un componente general y un componente específico,



de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contenían 200 preguntas para todos los grupos de cargos.

En conjunto, las pruebas de aptitudes y conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la prueba psicotécnica es clasificatoria. En consecuencia, quienes no superaron la prueba de aptitudes y conocimientos fueron eliminados del concurso y no procedió la calificación de la prueba psicotécnica.

El 14 de enero del presente año, se publicaron a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, los resultados de la prueba de conocimientos y competencias, con la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, la cual fue notificada mediante su fijación por el término cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 14 de enero y hasta el 19 de enero del 2019; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 21 de enero y el 01 de febrero de 2019, inclusive.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en la presente resolución, interpusieron recurso de reposición contra las calificaciones asignadas a las pruebas de conocimientos y aptitudes, contenidas en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, cuyas razones de inconformidad se relacionan a continuación:

1. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de recalificar prueba.
2. Datos estadísticos.
3. Número de aciertos.
4. Como afecta en la calificación la exclusión de una pregunta.
5. Resultado en comparación con el grupo.
6. Valor de cada pregunta.
7. Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación.
8. Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.
9. Modelo psicométrico.
10. Proporción de los valores asignados a la prueba de aptitudes y de conocimientos.
11. Ejes temáticos y objetivos de la prueba.
12. Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad.
13. Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.
14. Inquietudes respecto de las preguntas 84 a la 100.
15. Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos.
16. Inquietudes respecto de si el número de personas inscritas afecta la calificación.
17. Inquietudes respecto de si el número de personas que aprobaron la prueba de conocimientos no logra suplir las vacantes.

Cedula	Fecha de radicación
7315097	04/02/2019
7603482	04/02/2019
8407306	05/02/2019
8532271	04/02/2019
9264176	04/02/2019
9737430	05/02/2019
9867577	04/02/2019
10275223	04/02/2019
11793804	02/02/2019
12020507	04/02/2019
12129963	04/02/2019
12192428	04/02/2019
12636018	13/02/2019
13850436	04/02/2019
13871623	11/02/2019
15243933	28/02/2019
16546257	04/02/2019
16652525	04/02/2019
16916517	04/02/2019
17415434	04/02/2019
20331250	04/02/2019
22492288	04/02/2019
22549541	04/02/2019
22869592	07/02/2019
25599611	04/02/2019
27531722	04/02/2019
28554394	04/02/2019
30213762	02/02/2019
31883907	04/02/2019
32608495	04/02/2019
32725482	04/02/2019
32835457	05/02/2019
32875223	04/02/2019
32886332	04/02/2019
32958439	04/02/2019
36301852	04/02/2019
36314750	05/02/2019
36356069	04/02/2019
36391070	04/02/2019

Cedula	Fecha de radicación
37896031	02/02/2019
38143810	04/02/2019
40020242	02/02/2019
40341225	04/02/2019
41937946	05/02/2019
41957971	04/02/2019
42499327	02/02/2019
43252470	04/02/2019
43262002	03/02/2019
44205502	04/02/2019
46666201	04/02/2019
51606237	04/02/2019
52026904	02/02/2019
52353237	05/02/2019
52454225	04/02/2019
52964223	04/02/2019
52982696	04/02/2019
53007134	04/02/2019
53032586	02/02/2019
53106942	04/02/2019
54251986	03/02/2019
57417535	04/02/2019
57426236	04/02/2019
60317609	04/02/2019
60317655	04/02/2019
60352558	05/02/2019
70134028	04/02/2019
70755530	04/02/2019
72133461	04/02/2019
72176572	04/02/2019
73099416	04/02/2019
75035486	04/02/2019
75106248	04/02/2019
77034703	02/02/2019
77163572	04/02/2019
78710373	04/02/2019
78716784	04/02/2019
79109351	14/02/2019
79109361	14/02/2019

Cedula	Fecha de radicación
79487540	04/02/2019
79751616	04/02/2019
79757000	02/02/2019
79987747	04/02/2019
80166308	04/02/2019
80871984	05/02/2019
85484586	02/02/2019
86083211	05/02/2019
91319761	05/02/2019
92534022	05/02/2019
93236355	04/02/2019
94150654	02/02/2019
94488933	05/02/2019
1028574789	05/02/2019
1047414587	04/02/2019
1047442735	02/02/2019
1048208340	04/02/2019
1049617071	04/02/2019
1057573554	05/02/2019
1061723171	08/02/2019
1065590656	04/02/2019
1067636128	02/02/2019
1073206733	05/02/2019
1075240150	04/02/2019
1077423960	05/02/2019
1082956281	04/02/2019
1084738350	04/02/2019
1090469880	04/02/2019
1092344746	04/02/2019
1094241384	04/02/2019
1094268736	04/02/2019
1094270326	04/02/2019
1095706201	04/02/2019
1098672255	04/02/2019
1102643046	04/02/2019
1102647560	04/02/2019
1110431664	04/02/2019
1123362857	04/02/2019
1123671852	04/02/2019

64

Cedula	Fecha de radicación
1130606000	04/02/2019
1152435669	04/02/2019

2.2. RECHAZO DE PLANO DE RECURSOS

Según el numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, "las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa". En virtud de lo establecido en los artículos 77 y 88 de la Ley 1437 de 2011, por incumplimiento de los requisitos para presentar el recurso, en particular no presentar expresión concreta de los motivos de inconformidad, en algunos casos porque mencionaron un archivo anexo que contenía el escrito del recurso, pero no fue adjuntado, las solicitudes de los aspirantes listados a continuación se rechazan por las siguientes razones:

Cedula	Fecha de radicado	Tema
16946109	01/02/2019	Sin adjunto
21653536	24/01/2019	Inexistencia de solicitud o reparo frente a la calificación.
29157743	01/02/2019	Sin adjunto
30290050	25/01/2019	Inexistencia de solicitud o reparo frente a la calificación.
30507807	01/02/2019	Sin adjunto
52243492	31/01/2019	Sin adjunto
52971625	01/02/2019	Sin adjunto
72271067	20/01/2019	Incompleto
79401179	01/02/2019	Sin adjunto
1075262242	01/02/2019	Sin adjunto
1088304275	01/02/2019	Sin adjunto
1090388323	31/01/2019	Sin adjunto

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES

En relación con las solicitudes elevadas por los aspirantes recurrentes que se relacionan e identifican en el listado adjunto (Anexo I), y a quienes no les fueron rechazados sus recursos de reposición en contra de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, se procederá a continuación a exponer las consideraciones correspondientes a cada uno de los motivos de inconformidad presentados. Toda vez que las razones expuestas por los recurrentes fueron reiterativas, a continuación, se agrupan temáticamente, con base en lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015:

Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

3.1 Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de recalificar prueba

El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada correspondiente hoja fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron.

En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que, una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.

Con relación a la solicitud de entrega de soportes ópticos, se informa que dicha información hace parte de los informes técnicos de la prueba de conocimientos y están amparados por la reserva establecida en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

3.2 Datos estadísticos

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación. De esta manera, se informa a cada aspirante que lo solicitó, lo pertinente para el cargo específico en la siguiente tabla:

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	13,390	2,347	49,146	8,248	19
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	13,575	2,602	49,942	7,377	01
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	13,373	2,393	49,108	8,210	04
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	13,558	2,692	44,829	5,149	11
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	13,482	2,440	41,525	7,253	09
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	13,495	2,439	48,620	6,941	14
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	13,788	2,535	45,035	7,718	15
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	13,290	2,537	47,163	7,433	13
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	13,438	2,443	41,027	6,954	22
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	13,533	2,592	50,589	8,376	21
270011	Juez Administrativo	13,437	2,464	43,224	7,796	20
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias -	13,378	2,489	44,597	7,744	02

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
	Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales					
270013	Juez Penal del Circuito	13,424	2,573	45,517	7,629	05
270014	Juez de Familia	13,392	2,618	40,462	7,476	12
270015	Juez Labcra)	13,534	2,516	39,706	7,019	10
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	13,497	2,379	47,873	7,465	08
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13,255	2,482	42,904	7,876	06
270018	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	13,206	2,405	47,245	8,375	07
270019	Juez Promiscuo del Circuito	13,199	2,592	41,196	7,289	16
270020	Juez Promiscuo de Familia	13,351	2,431	44,940	7,175	18
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	13,206	2,405	47,245	8,375	03
270022	Juez Penal Municipal	13,439	2,607	42,159	7,486	05
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	13,268	2,635	44,297	7,109	08
270024	Juez Promiscuo Municipal	13,457	2,551	39,554	6,952	17
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	13,430	2,558	37,05	6,110	19

El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos.

La desviación indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

3.3 Número de aciertos

El número de aciertos consiste en el puntaje directo obtenido por el aspirante derivado de la correspondencia entre las respuestas marcadas en la hoja de respuesta y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional.

3.4 Como afecta en la calificación la exclusión de una pregunta

Frente a la exclusión de una pregunta y su injerencia en la calificación, se informa que las fórmulas utilizadas dependen directamente del promedio y de la desviación estándar de la población evaluada para cada cargo. Esto quiere decir, que el puntaje final se modifica únicamente en el caso que se presente algún cambio en el promedio y en la desviación estándar de cada población evaluada. Por tanto, en caso de que una pregunta sea excluida, no necesariamente conlleva la modificación del puntaje del grupo.

3.5 Resultado en comparación con el grupo

Con relación al resultado comparado con el grupo de referencia, se tiene que el puntaje publicado el 14 de enero lo incluye, toda vez que para calcularlo se realizó la comparación con la población que aspira al mismo cargo en la misma especialidad. El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada. Estos valores dependen del desempeño de cada grupo evaluado.

Dado el número de aspirantes evaluados a nivel nacional para cada cargo convocado y el comportamiento de los resultados, fue posible hacer una transformación basada en la curva normal, lo cual permitió asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en una prueba y con relación al promedio y a la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, por lo que se constata que la calificación publicada incluye los resultados en comparación con el grupo de cada cargo.

3.6 Valor de cada pregunta

Para obtener el valor asignado a cada pregunta, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica sólo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y a la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria. Por lo anterior, no es posible determinar un valor constante por cada acierto.

3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación

En cuanto a las solicitudes de aplicación de fórmulas correspondientes a otras convocatorias, se informa que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección y en esa medida de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

5

Por otra parte, las solicitudes de aplicación de la fórmula con exclusión de personas que no cumplen requisitos no es procedente, porque así no se dispuso en el acuerdo de convocatoria al señalarse que el requisito de inscripción y de presentación a las pruebas

era afirmar bajo la gravedad de juramento, el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción.

En todo caso, tal y como lo contempla el Acuerdo de la Convocatoria, solo serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen cumplan con los requisitos, por tanto, ellas podrán continuar en el concurso. En ningún caso el Consejo Superior de la Judicatura admitirá a quienes no cumplan dichos requisitos.

Aunado a ello, es preciso señalar que la realización de la prueba de conocimientos, previa a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, genera una optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión necesaria, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que hubieren aprobado la etapa correspondiente al examen y no a la población total de 44.819 inscritos, se logra disminuir los plazos para culminar el proceso de nombramiento de los aspirantes a los cargos ofertados.

En relación con las solicitudes de sustitución de los valores de "de" y "me" por unos más medidos, se aclara que el promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables porque dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, en cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media y, por lo tanto, no es procedente modificar las medidas, tal como se solicita.

El propósito de la evaluación se centra en identificar, a través de instrumentos estructurados a los aspirantes con las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que esto pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial. Además, esos valores corresponden a la exigencia para el desempeño de los cargos de jueces y magistrados de la República. Es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura no encuentra comprometido con la definición de serios y estrictos parámetros que garanticen el ingreso de los mejores profesionales y seres humanos a la Rama Judicial.

En cuanto a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe indicarse que, en lo referente a la reglamentación de las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dicha norma no se encuentra vigente dada la regulación posterior de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, norma de rango superior, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección.

3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

En cuanto a la flexibilización o disminución de la escala o curva, el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0,95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación.

De otro lado, no es posible modificar el puntaje mínimo aprobatorio a un porcentaje sobre el máximo puntaje obtenido, toda vez que el Acuerdo de la Convocatoria estableció una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800.

La aproximación porcentual no es procedente, ya que el resultado de la calificación corresponde a la aplicación de una fórmula matemática que estandariza el puntaje obtenido y que responde al número de aciertos. Lo que hace la fórmula es transformar el número de aciertos, que es un número entero, en un número exacto que obedece a la aplicación de factores relacionados con los resultados obtenidos por la población que presentó la prueba, sin que sea dable incrementar ni siquiera en decimales o en centésimas el puntaje final, porque ello implicaría asignarle un mayor valor al realmente obtenido. Como consecuencia, hacer la aproximación en cualquier caso vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

Por otra parte, la Universidad Nacional de Colombia manifiesta que su forma de evaluación a sus estudiantes, no encuentra relación alguna con la forma de obtención de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos para los cargos de jueces y magistrados en el marco de un concurso de méritos, ni responde a un proceso similar, por lo que no merecen el mismo trato.

El análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta, por lo que las preguntas Tipo 2, debían responderse contemplando la combinación correcta de dos de las opciones de respuesta, y solo tenían una respuesta correcta, por lo que no puede asignarse un valor distinto. De acuerdo con el instructivo para la presentación de pruebas escritas, publicado en la página web del concurso el 15 de noviembre de 2018, el cuadernillo contenía preguntas Tipo 1, en las cuales las opciones de respuesta aparecen identificadas con las letras A, B, C y D, y preguntas Tipo 2, en las cuales se presenta un enunciado y cuatro (4) opciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, de las cuales debía escogerse una combinación de dos opciones de respuesta.

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230 + (10 x Z)

Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550 + (10 x Z)

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x Z)

Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x Z)

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

Z = $\frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria FCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3° numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1 000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en el Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consiste en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alfa de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos.

3.10 Proporción de los valores asignados a la prueba de aptitudes y de

conocimientos.

Las preguntas evaluadas en esta fase del proceso fueron un total de 130, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. Igualmente, el peso de cada uno de estos componentes dentro de la calificación total fue dispuesto por el Acuerdo de la convocatoria en una proporción de 1 a 300 puntos para aptitudes, frente a 1 a 700 para la prueba de conocimientos, dentro de un puntaje total de 1.000 lo que implica que la prueba de aptitudes podía incidir hasta en un 30% respecto a la calificación final, por lo que en modo alguno puede entenderse como una incidencia superior de la prueba de aptitudes sobre la de conocimientos.

Conforme a lo indicado, resulta que, incluso teniendo un porcentaje inferior dentro del total de la prueba, el número preguntas de la prueba de aptitudes era mayor, por lo que se garantizó un margen más amplio para responder correctamente, sin que incidieran negativamente en la totalidad del puntaje final.

Es necesario precisar en este punto que dado las preguntas con mayor índice de dificultad fueron las del componente de aptitudes, sin embargo, los items que conformaron este componente mostraron un comportamiento homogéneo, lo cual se refleja en altos índices de consistencia interna (alpha), y este construye un indicador indirecto de fiabilidad de la prueba.

Es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura ha apostado por definir serios y estrictos parámetros que determinen el ingreso de los mejores profesionales y seres humanos a la Rama Judicial. Con este norte como referente, el propósito de la evaluación se centra en identificar, a través de instrumentos estructurados a los aspirantes con las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que esto pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial y dentro de la que pueden incluirse también métodos de valoración de aspectos que en principio pueden considerarse como subjetivos, siempre y cuando tengan respaldo científico.

3.11 Ejes temáticos y objetivos de la prueba.

Al diseñar una prueba escrita es importante tener claridad conceptual sobre los componentes evaluados. La Universidad Nacional para la construcción de la prueba de conocimientos tuvo en cuenta los perfiles y funciones de los cargos convocados, así como la estructura propuesta y avalada por el Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido, no se tuvo en consideración rasgos de personalidad para evaluar conocimientos, ya que son dos atributos de naturaleza distinta. Por otro lado, el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los items no arrojó resultados avulsos que permitan inferir que haya preguntas que deban ser eliminadas del examen.

La estructura de prueba en sus componentes de aptitudes, general y específico incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía. Estos fueron incorporados mediante el instructivo para la presentación de pruebas escritas, en el cual se determinó un componente general común para todos los grupos cuyo temario incluía: Filosofía del Derecho, Historia de la Judicial.

Derecho Constitucional, Teoría General del Proceso, Teoría General de la Prueba, Herramientas, Ofimáticas e Internet, también un componente específico el cual contenía temas relacionados con las funciones propias del cargo al que se aspira. Todos los temas incluidos en el instructivo de prueba escrita fueron evaluados para cada grupo y, en consecuencia, para cada cargo convocado.

Dado el valor intrínseco e imprescindible de las aptitudes requeridas para los cargos, en todos los niveles de desempeño y la alta responsabilidad que conlleva la administración de justicia, se acogió la decisión de incluir la evaluación de aptitudes a través de ítems de comprensión de lectura, razonamiento verbal y análisis numérico o matemático. No se presentaron resultados contradictorios, toda vez que ambos componentes aportaron en las calificaciones, conforme el puntaje máximo estimado para cada uno.

3.12 Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta). En este sentido, las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnan todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.

La matriz de correlaciones arrojó resultados satisfactorios para cada componente evaluado. Se estimó un índice de correlación Alpha para cada componente, a partir de la agrupación por tipo de prueba y se obtuvieron resultados satisfactorios superiores a 0,90. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos y sus resultados mostraron un valor de varianza explicada que permite respaldar la validez de la prueba.

La estructura de prueba en su componente general y específico incluyó la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía.

Frente a la solicitud relacionada con la entrega de información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, es necesario precisar que, dicha información está sujeta a revisión pública como es señalado en el párrafo segundo del artículo 184 de la Ley 270 de 1997.

3.13 Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.

Respecto de la solicitud de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, como la exclusión de aquellas preguntas con un

índice psicométrico bajo, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios.

3.14 Inquietudes respecto de las preguntas 84 a la 100.

Fueron un total de 130 preguntas evaluadas en esta fase del proceso, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. Las preguntas 80 a 84 corresponden al bloque de preguntas de conocimientos generales y son de estructura tipo 2. La pregunta 85 corresponde al bloque de preguntas de conocimientos generales y de estructura tipo 2. Las preguntas 86 y subsiguientes fueron del bloque de conocimientos específicos, y podían encontrarse preguntas tipo 1 o tipo 2, dependiendo el cuadernillo de preguntas.

Es preciso informar que, de acuerdo con el instructivo para la presentación de pruebas escritas, publicado en la página web del concurso el 15 de noviembre de 2018, el cuadernillo contenía dos tipos de preguntas: la Tipo 1, en las cuales se presenta un enunciado y las opciones de respuesta aparecen identificadas con las letras A, B, C y D, y una única respuesta correcta; y Tipo 2, en las cuales se presenta un enunciado y cuatro (4) opciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, en las que la opción de respuesta se construye con varias opciones.

Frente a la pregunta 85 la Universidad Nacional de Colombia informa que, para llegar a la decisión de tomarla como válida para todos los que aplicaron prueba el 2 de diciembre de 2018, se siguió un proceso de revisión y análisis psicométrico del ítem que arrojó un comportamiento normal, es decir, atendió a las previsiones estadísticas contempladas y que el tomarla como válida, favorece a todos los aspirantes evaluados y no afecta los resultados obtenidos; también obedeció a la aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que el cambio en la identificación de las opciones en esta prueba, pudo generar dificultades en la forma correcta de responderla.

3.15 Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos.

A través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura determinó las etapas del concurso, y fijó como fase 1. de la etapa de selección, la prueba de aptitudes y conocimientos. El acuerdo de la convocatoria en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección, independientemente de disposiciones de tipo contractual emitidas con anterioridad a su expedición.

Al respecto es preciso señalar, que la realización de la prueba de conocimientos, previa a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, ha

generado la optimización del tiempo de desarrollo de la Convocatoria y una reducción en la gestión respectiva, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que hubieren aprobado la etapa correspondiente al examen y no a la población total de 44.819 inscritos, se logra disminuir los plazos para culminar el proceso de nombramiento de los aspirantes a los cargos ofertados.

Adicionalmente, el acuerdo de convocatoria señala como requisito de inscripción, afirmar bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción. En todo caso, tal y como lo contempla el acuerdo de la convocatoria, solo las personas que cumplan con los requisitos podrán continuar en el concurso, por lo que en ningún caso el Consejo Superior de la Judicatura está dando lugar a la admisión de quienes no los cumplan.

En ese orden de ideas, la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo no vulnera el derecho a la igualdad, ya que todos los aspirantes se encuentran sujetos al acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y está en firme, y en tanto solamente serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo aspirado.

En cuanto a la verificación de requisitos en otras convocatorias desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura, es menester señalar que se trata de procesos totalmente independientes, con número de inscritos y vacantes diferentes, por lo que no son escenarios iguales que merezcan un trato idéntico.

3.16 Inquietudes respecto de si el número de personas inscritas afecta la calificación.

El tamaño de la muestra o el número de personas evaluadas es apenas un factor que permite tomar decisiones sobre los modelos estadísticos a utilizar. Así, dado el número representativo de aspirantes evaluados a nivel nacional para cada cargo convocado y el comportamiento de los resultados, fue posible hacer una transformación basada en la curva normal, lo cual permitió asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Por lo anterior, la exclusión de personas previa verificación de requisitos mínimos no resulta necesariamente en un mayor puntaje de los aspirantes que los cumplen, pues inclusive, podría generar el efecto contrario.

3.17 Inquietudes respecto de si el número de personas que aprobaron la prueba de conocimientos no logra suplir las vacantes.

El proceso de selección de funcionarios en la Rama Judicial, en lo que toca a jueces y magistrados de los tribunales, consejos seccionales y comisiones seccionales de disciplina judicial debe realizarse por el sistema de carrera judicial y en este sentido la Constitución Política, artículo 255, y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 157 y siguientes, otorgan la competencia de reglamentar la forma base,

76

contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas de los procesos de selección, al Consejo Superior de la Judicatura.

No se trata del ejercicio de una facultad discrecional, sino todo lo contrario, es una función reglada, que se basa en el carácter profesional de los funcionarios, y esta orientada a atraer y retener los servidores más idóneos, de manera que lo que prima es el mérito y en este sentido los registros de elegibles deberán conformarse con quienes demostraron ser los más idóneos dados sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación adicional, entre otros aspectos y por esto mismo, el número de integrantes de cada registro de elegibles lo definirá estos factores para cada uno de los cargos.

Adicionalmente, es preciso recordar que los concursos de méritos de la Rama Judicial no se convocan para vacantes específicas, en virtud del artículo 163 de la Ley 170 de 1996, se realizan permanentemente con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten.

3.19 Solicitud de suspensión de términos o ampliación del término individual.

Respecto a la solicitud de suspensión de términos, su ampliación o el otorgamiento de un término individual, para la interposición del recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559, es preciso recordar que dicho término fue fijado por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial no tiene la facultad de modificarlo.

No obstante, dentro del trámite de los recursos interpuestos oportunamente los aspirantes tuvieron la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, que en la decisión del mismo, los cuales serán resueltos con posterioridad.

3.19 Solicitud de suspensión del concurso.

No se ha probado que las adiciones del concurso hayan tenido un efecto vinculante para la suspensión del concurso de méritos.

3.20 Solicitud de que se aprueben modificaciones al recurrente que fueron otorgadas a otros concursantes

La determinación de modificación de puntaje solo afectará los resultados individuales de la persona recurrente, de manera particular y concreta.

3.21 Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, ICFES, Ministerios, peritos, pruebas periciales) para la revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.

De conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, de una parte, en el acuerdo de convocatoria no se tiene previsto un mecanismo de revisión de las pruebas aplicadas por parte de terceros, y de la otra es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la que da el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.

Adicionalmente, las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que construya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

3.22 Revisión de preguntas específicas.

La Universidad Nacional de Colombia, informa que las preguntas que conformaron la prueba, fueron formuladas a partir de la participación de profesionales expertos en las diferentes materias y áreas de conocimiento de acuerdo a los requerimientos de cada uno de los cargos convocados. En el proceso de validación de preguntas fue realizada la verificación objetiva de expertos capacitados en metodología de construcción de preguntas para procesos de selección, con miras a la construcción final del banco de preguntas, garantizando la seguridad de la información y la absoluta confiabilidad.

Ahora, luego de revisadas de manera detallada las preguntas incluidas en los recursos, no se encuentran inconsistencias de forma o contenido en los enunciados, opciones de respuesta y clave; de tal forma que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confiabilidad requeridos en esta clase de procesos de selección, por lo que las mismas no son susceptibles de modificación, retiro o invalidación.

4. RECHAZO DE RECURSOS DE APELACIÓN

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, delegó la expedición del acto administrativo que dé a conocer el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y por esta razón también estipuló contra tal acto únicamente cabe el recurso de reposición, de manera que el recurso de apelación no es procedente.

En este sentido la Ley 489 1998, artículo 12, consagró los actos del delectario "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o

28

entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

Así, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir, únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo de la misma, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa. En esta categoría se incluyeron los recurrentes que acudieron en sede de apelación, de forma directa o como subsidiaria del recurso de reposición, contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial". Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad, a quienes interpusieron sólo el recurso de apelación les serán tratados como de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes mencionados en el presente acto en el listado del cuadro (Anexo I).

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por extemporáneos, los recursos interpuestos en contra de la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, presentados con posterioridad al 1.º de febrero de 2019.

ARTÍCULO 3º: RECHAZAR por improcedentes, los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos que no presentaron expresión concreta de los motivos de inconformidad, tal y como se expone en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º: RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación presentados en contra de la Resolución CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º: NO PROCEDEN RECURSOS en contra la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. La que deberá ser informada a través de la página web de la Rama

79

Hoja No. 22 Resolución CIR19-0632 de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

Anexo Resolución que modifica resultados finales

80

Cédula	Cod.Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
1013582473	270011	Juez Administrativo	196,88	456,40	653,28	No Aprobó
1013583131	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	215,67	502,98	718,65	No Aprobó
1013583848	270024	Juez Promiscuo Municipal	214,05	489,45	703,50	No Aprobó
1013584158	270024	Juez Promiscuo Municipal	232,90	543,43	776,33	No Aprobó
1013585453	270022	Juez Penal Municipal	183,95	423,32	607,27	No Aprobó
1013585807	270022	Juez Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013587150	270011	Juez Administrativo	228,82	533,52	762,34	No Aprobó
1013587721	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013588533	270015	Juez Laboral	184,96	431,53	616,49	No Aprobó
1013589241	270011	Juez Administrativo	155,21	352,18	507,39	No Aprobó
1013589595	270022	Juez Penal Municipal	174,13	406,31	580,44	No Aprobó
1013589665	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	223,51	521,51	745,02	No Aprobó
1013592253	270024	Juez Promiscuo Municipal	208,63	485,80	694,43	No Aprobó
1013590617	270015	Juez Laboral	177,51	414,20	591,71	No Aprobó
1013591757	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013591758	270015	Juez Laboral	199,87	456,35	656,22	No Aprobó
1013591887	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	332,12	471,62	803,74	No Aprobó
1013592590	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013592854	270022	Juez Penal Municipal	205,16	473,72	678,88	No Aprobó
1013593044	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	191,34	443,42	634,76	No Aprobó
1013595561	270024	Juez Promiscuo Municipal	188,62	440,12	628,74	No Aprobó
1013596372	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de bienes - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	168,27	431,10	599,37	No Aprobó
1013596425	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	205,76	482,45	688,21	No Aprobó
1013596928	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013597791	270011	Juez Administrativo	188,02	387,32	575,34	No Aprobó
1013598348	270011	Juez Administrativo	185,11	385,20	570,31	No Aprobó
1013600376	270015	Juez Laboral	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013601629	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	239,84	656,17	896,01	No Aprobó
1013601830	270022	Juez Penal Municipal	212,22	482,18	694,40	No Aprobó
1013602045	270011	Juez Administrativo	210,55	491,37	701,92	No Aprobó
1013602391	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	142,25	331,91	474,16	No Aprobó
1013602471	270014	Juez de Familia	199,82	464,65	664,47	No Aprobó
1013602719	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	148,23	345,88	494,11	No Aprobó
1013602832	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	188,85	453,21	642,06	No Aprobó
1013605806	270011	Juez Administrativo	182,66	373,13	555,79	No Aprobó
1013607137	270024	Juez Promiscuo Municipal	147,59	345,50	493,09	No Aprobó
1013607850	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	114,90	258,11	373,01	No Aprobó
1013608959	270022	Juez Penal Municipal	189,52	442,51	632,03	No Aprobó
1013609077	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013609180	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	170,39	381,74	552,13	No Aprobó
1013609980	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	180,69	421,53	602,22	No Aprobó
1013611722	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	225,80	521,10	746,90	No Aprobó
1013614116	270015	Juez Laboral	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013615706	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013615954	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	225,75	522,50	748,25	No Aprobó
1013616822	270020	Juez Promiscuo de Familia	183,61	432,85	616,46	No Aprobó
1013617298	270024	Juez Promiscuo Municipal	196,54	453,88	650,42	No Aprobó
1013617595	270024	Juez Promiscuo Municipal	223,56	521,10	744,66	No Aprobó
1013618302	270013	Juez Penal del Circuito	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013618315	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	212,11	484,65	696,76	No Aprobó
1013618746	270011	Juez Administrativo	185,06	426,80	611,86	No Aprobó
1013620151	270024	Juez Promiscuo Municipal	235,21	548,55	783,76	No Aprobó
1013621355	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	211,54	481,17	692,71	No Aprobó
1013621444	270024	Juez Promiscuo Municipal	225,88	527,04	752,92	No Aprobó
1013622172	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013622923	270022	Juez Penal Municipal	184,16	429,75	613,91	No Aprobó
1013623191	270024	Juez Promiscuo Municipal	216,01	504,71	720,72	No Aprobó
1013623230	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013623882	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	225,67	521,66	747,33	No Aprobó
1013625931	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013626420	270022	Juez Penal Municipal	215,02	483,70	698,72	No Aprobó
1013626746	270024	Juez Promiscuo Municipal	223,08	474,11	697,19	No Aprobó
1013628380	270024	Juez Promiscuo Municipal	175,02	403,55	578,57	No Aprobó
1013628803	270013	Juez Penal del Circuito	225,18	474,13	699,31	No Aprobó
1013632374	270022	Juez Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013634477	270022	Juez Penal Municipal	214,23	483,10	697,33	No Aprobó
1013636688	270024	Juez Promiscuo Municipal	213,29	481,17	694,46	No Aprobó
1013636897	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	210,57	481,55	692,12	No Aprobó
1013638482	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	180,14	420,17	600,31	No Aprobó
1014176778	270011	Juez Administrativo	181,17	433,10	614,27	No Aprobó
1014177176	270013	Juez Penal del Circuito	193,67	443,18	636,85	No Aprobó
1014178188	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	195,77	473,17	668,94	No Aprobó
1014179499	270022	Juez Penal Municipal	165,13	365,11	530,24	No Aprobó
1014179966	270015	Juez Laboral	221,06	515,79	736,85	No Aprobó
1014180670	270011	Juez Administrativo	225,59	514,64	740,23	No Aprobó
1014180686	270011	Juez Administrativo	214,12	474,11	688,23	No Aprobó
1014181333	270011	Juez Administrativo	211,04	502,44	713,48	No Aprobó
1014181468	270022	Juez Penal Municipal	113,05	252,14	365,19	No Aprobó
1014181550	270011	Juez Administrativo	213,17	471,17	684,34	No Aprobó
1014181740	270024	Juez Promiscuo Municipal	196,21	451,10	647,31	No Aprobó
1014181918	270022	Juez Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1014182095	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	184,16	429,75	613,91	No Aprobó
1014182579	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	213,29	481,17	694,46	No Aprobó

Anexo primera Resolución que publicó resultados

81

Cédula	Cod.Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobé
101358533	270015	Juez Laboral	255,20	545,22	801,42	Si Aprobé
1013589241	270011	Juez Administrativo	216,55	536,10	752,65	No Aprobé
1013589595	270022	Juez Penal Municipal	251,53	540,84	792,37	No Aprobé
1013589665	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	221,45	557,14	778,59	No Aprobé
1013590253	270024	Juez Promiscuo Municipal	228,91	555,84	784,75	No Aprobé
1013590617	270015	Juez Laboral	212,48	545,22	757,70	No Aprobé
1013590638	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	232,57	561,67	794,24	No Aprobé
1013591757	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013591758	270015	Juez Laboral	228,38	549,49	777,87	No Aprobé
1013591887	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	225,69	550,08	775,77	No Aprobé
1013592393	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	221,00	572,75	793,75	No Aprobé
1013592590	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013592854	270022	Juez Penal Municipal	232,65	550,29	782,94	No Aprobé
1013593005	270024	Juez Promiscuo Municipal	209,31	562,59	771,90	No Aprobé
1013593044	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	213,42	550,62	764,04	No Aprobé
1013595561	270024	Juez Promiscuo Municipal	244,59	553,96	798,55	No Aprobé
1013596372	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en resolución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	224,16	579,71	773,87	No Aprobé
1013596425	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	224,78	547,08	771,86	No Aprobé
1013596928	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013596939	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	220,89	566,23	801,12	Si Aprobé
1013597791	270011	Juez Administrativo	220,61	537,39	758,00	No Aprobé
1013598348	270011	Juez Administrativo	240,30	534,37	774,67	No Aprobé
1013598717	270015	Juez Laboral	224,40	570,86	795,26	No Aprobé
1013600376	270015	Juez Laboral	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013600687	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	232,57	568,33	800,87	Si Aprobé
1013601628	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	240,35	565,64	805,99	Si Aprobé
1013601830	270022	Juez Penal Municipal	228,82	551,62	780,44	No Aprobé
1013602045	270011	Juez Administrativo	224,67	534,05	758,72	No Aprobé
1013602391	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	227,08	533,23	760,31	No Aprobé
1013602471	270014	Juez de Familia	258,64	511,21	769,85	No Aprobé
1013602719	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	209,21	553,83	763,04	No Aprobé
1013602832	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	210,51	564,33	774,84	No Aprobé
1013602886	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	224,72	574,92	799,64	No Aprobé
1013603563	270015	Juez Laboral	240,30	572,23	812,53	Si Aprobé
1013605906	270011	Juez Administrativo	236,84	557,33	794,17	No Aprobé
1013607137	270024	Juez Promiscuo Municipal	252,83	536,73	789,56	No Aprobé
1013607950	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	229,82	539,33	769,15	No Aprobé
1013608959	270022	Juez Penal Municipal	244,16	558,23	802,39	No Aprobé
1013609077	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013609180	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	240,35	559,12	799,47	No Aprobé
1013609980	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	225,62	538,99	764,61	No Aprobé
1013611722	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	224,78	557,89	782,67	No Aprobé
1013614116	270015	Juez Laboral	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013615706	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013615954	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	240,55	574,96	815,51	No Aprobé
1013616822	270023	Juez Promiscuo de Familia	220,63	548,01	768,64	No Aprobé
1013617298	270024	Juez Promiscuo Municipal	248,81	545,33	794,14	No Aprobé
1013617595	270024	Juez Promiscuo Municipal	224,93	555,43	780,36	No Aprobé
1013618302	270013	Juez Penal del Circuito	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013618315	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	224,38	546,95	771,33	No Aprobé
1013618746	270011	Juez Administrativo	208,43	545,30	753,73	No Aprobé
1013620151	270024	Juez Promiscuo Municipal	252,63	558,23	810,86	No Aprobé
1013621355	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	217,09	555,37	772,46	No Aprobé
1013621444	270024	Juez Promiscuo Municipal	232,63	555,42	788,05	No Aprobé
1013622135	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	228,68	568,30	796,98	No Aprobé
1013622172	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013622923	270022	Juez Penal Municipal	217,01	543,81	760,82	No Aprobé
1013623191	270024	Juez Promiscuo Municipal	232,63	556,84	789,47	No Aprobé
1013623230	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013623882	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	243,28	549,24	792,52	No Aprobé
1013625430	270022	Juez Penal Municipal	217,51	570,59	788,10	No Aprobé
1013625803	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	217,00	568,93	785,93	No Aprobé
1013625931	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013626265	270011	Juez Administrativo	228,73	560,91	789,64	No Aprobé
1013626420	270022	Juez Penal Municipal	240,32	562,31	802,63	Si Aprobé
1013626746	270024	Juez Promiscuo Municipal	235,75	552,34	788,09	No Aprobé
1013628380	270024	Juez Promiscuo Municipal	217,13	545,51	762,64	No Aprobé
1013628903	270013	Juez Penal del Circuito	252,74	515,75	768,49	No Aprobé
1013632374	270022	Juez Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
1013632559	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	224,81	577,29	802,10	No Aprobé
1013633752	270022	Juez Penal Municipal	236,49	546,33	782,82	Si Aprobé
1013638477	270022	Juez Penal Municipal	234,49	541,56	776,05	No Aprobé
1013638638	270024	Juez Promiscuo Municipal	228,51	571,01	799,52	No Aprobé
1013638897	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	224,51	544,53	769,04	No Aprobé

Bogotá D.C, 06 de noviembre de 2019.

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 12B - 82 (Edificio de la Bolsa)

Ciudad

Referencia: Solicitud adición y/o complementación de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019,
"Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.013.601.629 expedida en la ciudad Bogotá, en mi calidad de aspirante inscrita en la Convocatoria No. 27, concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, mediante el presente escrito solito la **ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019,** "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", toda vez que con lo allí señalado no se resuelven todos los puntos que expuse en el recurso de reposición que promoví contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

A continuación señalaré cada uno de los puntos respecto de los cuales no he recibido respuesta alguna y frente a los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo:

1. Alteración del puntaje correspondiente a la prueba de conocimientos:

En efecto, en el recurso que promoví solicité que se indicara la razón por la cual, desconociendo el principio de confianza legítima y pese a que el 17 de mayo de 2019 la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura emitieron un comunicado conjunto en el que reconocieron que hubo un error en la calificación únicamente de *la prueba psicotécnica*, al efectuar al recalificación, el puntaje que obtuve en conocimiento varió de **565,64 a 559,17**.

Téngase en cuenta que sobre el particular, en la Resolución cuya complementación solicito solo fue señalado, tautológicamente, que: "Con ocasión a la imprecisión presentada, se realizó la corrección de la calificación de la prueba aplicada el día 2 de diciembre de 2018, la que fue publicada mediante la Resolución CJR19-0679 del 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", en aplicación a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para ajustarlo a derecho y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la prevalencia del principio del mérito", **sin señalar la razón por la cual pese a haber manifestado que únicamente se presentó error en la prueba de aptitudes, también se modificó la prueba de conocimiento.**

2. Contradicción en la metodología de la prueba aplicada

Debe destacarse que si bien en la Resolución que resolvió los recursos de reposición fue explicada la metodología usada para la calificación, reiterando así lo expuesto en el comunicado de fecha 20 de junio de 2019, lo cierto es que en mi recurso solicité que se indicara la razón por la cual se incurría en contradicción frente a lo comunicado a lo largo del concurso toda vez que en pretérita oportunidad la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)^[2] el Consejo Superior de la Judicatura ya había explicado el método de calificación establecido en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, señalando para tal efecto lo siguiente:

“Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230 + (10 x Z)

Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550 + (10 x Z)

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x Z)

Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x Z)

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: $Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$ Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3° numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en el Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del

componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación "r", que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos".

Téngase en cuenta que lo explicado dista de lo expuesto en el comunicado del 20 de junio de 2019, sin que exista justificación para tal efecto, razón por la cual es necesario que se emita pronunciamiento de fondo con el fin de establecer **¿Por qué en dos oportunidades se han señalado fórmulas distintas de calificación? y ¿Por qué dicha modificación no se encuentra justificada en los actos administrativos que se han emitido a lo largo del concurso?.**

Aunado a lo anterior, tampoco se emitió pronunciamiento respecto a que las diferencias entre las dos explicaciones de metodología expuestas por la Universidad Nacional permiten advertir que:

1. En el punto 2 de la comunicación del 19 de junio de 2019 emitida por la UNAL, se adicionan los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos, **otorgando valores equivalentes a puntajes no equiparables porcentualmente**. Véase que el componente de aptitudes está compuesto por 50 preguntas y el de conocimiento por 80 preguntas, cada una con un valor porcentual diferente.
2. En el punto 3 de la comunicación del 19 de junio de 2019 se evidencia que la Universidad operadora del concurso uso una formula diferente y un valor de "z" diferente al señalado en la resolución No. CJR19-0632 y que explicaba para el caso concreto de jueces, que la formula aplicar es:

"Fórmulas para aspirantes a Juez
Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x Z)
Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x Z)
El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos."

Así las cosas, la fórmula que debía aplicar la Universidad Nacional garantizaba una calificación adecuada frente a cada componente evaluado en el examen; no obstante, **la fórmula que aplicó en la nueva calificación sumó indiscriminadamente los resultados de valores porcentualmente diferentes, dándoles un valor equivoco frente a cada pregunta.**

3. En el punto 4 de la comunicación del 19 de junio de 2019, y a raíz de los errores ya denotados, **se procede a discriminar porcentualmente en un 70% y 30% los valores de la calificación total, constituyendo así nuevamente un error en la valoración de las preguntas.**

De todo lo anterior, puede concluirse que el método de calificación utilizado por la Universidad Nacional en la Resolución objeto del recurso resultó equivocado y diferente al pactado en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pues, como se vio, el valor dado a cada acierto de las preguntas del componente de aptitudes fue equiparado al valor del acierto de las preguntas del componente de conocimiento, siendo lo correcto que el valor porcentual de cada pregunta fuese diferente de acuerdo al componente al que perteneciera.

3. Preguntas de la pruebas

Téngase en cuenta que sobre la complementación del recurso de reposición, en donde se objetaron varias preguntas del examen no se hizo pronunciamiento alguno y aunque se señaló que no se accedería a la exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía, la censura que presenté contra algunas preguntas no se encuadra en ninguno de estos casos.

PETICIÓN:

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito se adicione y/o complemente la la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, emitiendo pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos expuestos en mi recurso de reposición, señalando especialmente:

87

1. La razón por la cual pese a haber manifestado que únicamente se presentó error en la prueba de aptitudes, también se modificó la prueba de conocimiento.
2. ¿Por qué en dos oportunidades se han señalado fórmulas distintas de calificación? y ¿Por qué dicha modificación no se encuentra justificada en los actos administrativos que se han emitido a lo largo del concurso?
3. Por qué el valor dado a cada acierto de las preguntas del componente de aptitudes fue equiparado al valor del acierto de las preguntas del componente de conocimiento.
4. Se emita pronunciamiento sobre cada una de las preguntas objetadas en la adición del recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 9 No. 11-45 piso 4 Complejo Virrey Torre Central, Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C. y para efectos de notificación por medio electrónico, manifiesto en forma libre y espontánea, que deseo ser notificada en la dirección de correo: diperezz@unal.edu.co

Atentamente,

DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA
C.C. No.1.013.601.629
Concursante Convocatoria No. 27

Bogotá D.C, 03 de julio de 2019.

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 12B - 82 (Edificio de la Bolsa)

Ciudad

Referencia: Recurso de Reposición contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019. "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"

DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.013.601.629 expedida en la ciudad Bogotá, en mi calidad de aspirante inscrita en la Convocatoria No. 27, concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, mediante el presente escrito manifiesto ante ustedes que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019. "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro inscrito en la Convocatoria No. 27 para el cargo de "Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias" dentro del concurso de méritos adelantado para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

SEGUNDO: El 2 de diciembre del 2018, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el presente concurso, el cual está siendo adelantado por la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: El 14 de enero de 2019 se publicó la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, fijándose por el término de 5 días hábiles para efectos de notificación, en la que se da a conocer el primer resultado de la prueba de

aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve 236,46 y 568,30 respectivamente para un total de 804,76.

CUARTO: el 17 de mayo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura junto a la Universidad Nacional informaron que existió un error en la calificación publicada mediante la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, aclarando que "(...) Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica (...)."

QUINTO: Ante los errores existentes en la primera calificación dada a los sujetos inscritos en la convocatoria 27, el 11 de junio de 2019 se publicó la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, en la que se dieron a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, **modificando intempestiva y sorpresivamente los resultados de las pruebas de conocimiento**, en los cuales obtuve 240,35 y 565,64 respectivamente, para un total de 805,99.

SEXTO: En el artículo 2º de la mentada Resolución se informó, que para dar continuidad a la fase II del concurso es necesario obtener un puntaje superior a los 800 puntos.

SÉPTIMO: En el artículo cuarto de la aludida Resolución, se concedió el término de 10 días siguientes a la desfijación de la misma para la interposición del recurso de reposición contra los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, plazo que expira el 3 de julio del 2019.

OCTAVO: Los resultados de las pruebas, fueron publicados en la página web sin haberse brindado la posibilidad de conocer las hojas de respuestas, los cuadernillos de preguntas, las claves de calificación acertada de cada pregunta, así como tampoco las formulas y los cálculos matemáticos utilizados por el operador del concurso para la realización del acto material de calificación de las pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento jurídico de mi recurso presento los siguientes argumentos, que solicito sean resueltos uno a uno:

1. *Desconocimiento del principio de confianza legítima*

Sabido es, que los actos de la administración se rigen por el principio de confianza legítima, que según la Corte Constitucional garantiza que:

"la administración no pueda en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de *"contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"*¹

Pues bien, debo resaltar que con la expedición de la Resolución objeto del recurso, la administración incurrió en dos yerros que desconocen el principio de confianza legítima: i) cambió drástica y sorpresivamente mi situación jurídica frente a la calificación ya recibida el 14 de enero de 2019 en donde obtuve resultados satisfactorios superiores a 800 puntos y ii) actuó en contravía de lo anunciado por la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura en el comunicado conjunto publicado el 17 de mayo de 2019.

En efecto, el 14 de enero de 2019 fue publicada la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, a través de la cual se dieron a conocer los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes practicada por la Universidad Nacional, en la cual quedó consignado que mi puntaje de aptitudes fue de **240,35** y

¹ Corte Constitucional en sentencia T-712 de 2012.

el de conocimiento de **565,64**, para un total de **805,99** puntos con lo cual **tenía aprobado el examen del concurso de jueces y magistrados.**

El 17 de mayo de 2019 la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura emitieron un comunicado conjunto en el que reconocieron que hubo un error en la calificación notificada y expresamente señalaron que: *“Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica (...)”.*

Pese a lo anterior, el 7 de junio de 2019 fue publicada la Resolución CJR19-0679 con los resultados definitivos en los que se corregía el error advertido sorpresivamente la Universidad Nacional no solo ajustó el resultado de la prueba de aptitudes sino que también modificó los puntajes de la prueba de conocimiento, sin que el cuerpo de la Resolución se incluyera motivación y/o justificación alguna para tal fin.

En esta nueva calificación se me notificó que mi puntaje de aptitudes fue de **239.64** y el de conocimiento de **559,17**, para un total de **798,81** puntos con lo cual **NO APROBABA el examen del concurso de jueces y magistrados.**

Lo anterior indica que con la expedición de la Resolución objeto de censura la administración desmejoró mi situación jurídica sin tener suficiente motivación para ello pues disminuyó mi puntaje en la prueba de conocimientos y desconoció lo que ella misma había señalado al comunicar el error cometido con los primeros puntajes, lo cual desconoce el principio de confianza legítima y las demás reglas básicas del Derecho Administrativo.

Nótese que si la Universidad Nacional hubiera actuado conforme lo señaló en el comunicado conjunto calendado el 17 de mayo de 2019 mi puntaje sería el siguiente:

-Prueba de aptitudes: 239,64 (Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019)

-Prueba de conocimientos: 565,64 (Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018)

Lo puntajes señalados arrojarían un total de 805,28 puntos, reflejándose así el puntaje realmente obtenido en cada uno de los componentes de la prueba sin desmejorar, injustificadamente, mi situación frente a la convocatoria.

2. Contradicción en la metodología utilizada para la valoración de la prueba aplicada.

Aunque ni en el Acuerdo de Convocatoria, ni en las resoluciones que notificaron los resultados fue señalada expresamente la metodología utilizada para la valoración de la prueba aplicada, sí se advierte que al resolver los recursos de reposición que fueron inicialmente presentados, así como en el comunicado de fecha el 19 de junio de 2019, explicó cuál fue la metodología aplicada para calificar las pruebas, no obstante se advierten serias contradicciones entre lo señalado por la Universidad en uno y otro escenario.

Obsérvese lo siguiente:

En el comunicado de fecha 19 de junio de 2019 la Universidad Nacional de Colombia señaló:

En relación con la metodología utilizada en la calificación, es importante señalar que luego de recalificar a todos los aspirantes con el archivo de claves ajustado, el desempeño en la prueba de aptitudes pasó de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado. Bajo este comportamiento esperado de los datos, se realizó la calificación a partir de la sumatoria de los puntajes de los dos componentes (de aptitudes y de conocimientos) y no con un tratamiento específico para cada componente. Lo anterior generó ajustes en las medias y desviaciones y, por ende, en el puntaje estándar de las pruebas de los mencionados componentes. Esta forma de proceder, que se puede evidenciar en la mencionada Resolución CSR19-0679 del 7 de junio 2019, responde al principio de transparencia y a estrictos criterios técnicos que se aplican en la calificación de este tipo de pruebas. La metodología aplicada no busca afectar ni beneficiar a ningún aspirante, sino únicamente garantizar el principio del mérito y el derecho a la igualdad.

No obstante, en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)² el Consejo Superior de la Judicatura ya había explicado el método de calificación establecido en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, señalando para tal efecto lo siguiente:

"Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230 + (10 x Z)

Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550 + (10 x Z)

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x Z)

Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x Z)

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: $Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$ al que se inscribe Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3° numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

"En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas".

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en el Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes

2 "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "

evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación "r", que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos".

Las diferencias entre las dos explicaciones de metodología expuestas por la Universidad Nacional permiten advertir que:

1. En el punto 2 de la comunicación del 19 de junio de 2019 emitida por la UNAL, se adicionan los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos, **otorgando valores equivalentes a puntajes no equiparables porcentualmente**. Véase que el componente de aptitudes está compuesto por 50 preguntas y el de conocimiento por 80 preguntas, cada una con un valor porcentual diferente.
2. En el punto 3 de la comunicación del 19 de junio de 2019 se evidencia que la Universidad operadora del concurso uso una formula diferente y un valor de "z" diferente al señalado en la resolución No. CJR19-0632 y que explicaba para el caso concreto de jueces, que la formula aplicar es:

"Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x Z)

Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x Z)

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos."

Así las cosas, la fórmula que debía aplicar la Universidad Nacional garantizaba una calificación adecuada frente a cada componente evaluado en el examen; no obstante, **la fórmula que aplicó en la nueva calificación**

sumó indiscriminadamente los resultados de valores porcentualmente diferentes, dándoles un valor equivoco frente a cada pregunta.

3. En el punto 4 de la comunicación del 19 de junio de 2019, y a raíz de los errores ya denotados, **se procede a discriminar porcentualmente en un 70% y 30% los valores de la calificación total, constituyendo así nuevamente un error en la valoración de las preguntas.**

De todo lo anterior, puede concluirse que el método de calificación utilizado por la Universidad Nacional en la Resolución objeto del recurso resultó equivocado y diferente al pactado en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pues, como se vio, el valor dado a cada acierto de las preguntas del componente de aptitudes fue equiparado al valor del acierto de las preguntas del componente de conocimiento, siendo lo correcto que el valor porcentual de cada pregunta fuese diferente de acuerdo al componente al que perteneciera.

3. Errores en los resultados notificados, los cuales son consecuencia de la equivocada metodología aplicada.

La errónea metodología aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, descrita en el numeral anterior, condujo a que los resultados notificados no midieran el desempeño que tuvo cada uno de los concursantes en su prueba, por el contrario se evidencia que el puntaje de la prueba de conocimientos aplicada es el resultado de una operación matemática realizada con base en los resultados de la pruebas de aptitudes, lo cual ocasionó que se produjeran estadísticamente imposibles en un concurso de méritos como los siguientes:

-Que el concursante que obtuvo la mayor calificación en la prueba de aptitudes, también fue quien obtuvo la mayor calificación en el prueba de conocimientos.

-Que el concursante que obtuvo la menor calificación en la prueba de aptitudes, también fue quien obtuvo la menor calificación en la prueba de conocimientos.

-Que para todos los aspirantes del concurso de la convocatoria 27, los porcentajes de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos fueran los mismos, me explico:

92

La suscrita obtuvo en la prueba de aptitudes un puntaje de **239.64** y en la de conocimiento específico **559.17**.

Con una regla de tres simple se advierte que el porcentaje tanto para la prueba de aptitudes como la de conocimiento específico es el mismo **79.88%**

$$\frac{239.64 \times 100}{300} = 79.88\%$$

$$\frac{559.17 \times 100}{700} = 79.88\%$$

El mismo resultado se obtiene para todos los aspirantes al concurso de la Convocatoria 27, en la **RESOLUCIÓN CJR19-0679 DE 7 DE JUNIO DE 2019**, es decir que cada concursante obtuvo el mismo porcentaje en cada uno de sus puntajes. Matemáticamente es imposible que todos los concursantes obtengan exactamente el mismo porcentaje para la prueba de aptitudes como para la prueba de conocimiento y que esto sea el reflejo de una prueba en la que se evaluó el desempeño de cada aspirante.

- Que todo aquel que pasó la prueba de aptitudes automáticamente pasó la prueba de conocimiento y con el mismo porcentaje

-Que quienes obtuvieron el mismo puntaje en la prueba de aptitudes, obtuvieron, el mismo puntaje en la prueba de conocimientos.

Por ejemplo, todos los concursantes que obtuvieron en la prueba de aptitudes 197,16 puntos, también obtuvieron en su prueba de conocimientos 460,05 puntos y esto les dio un total de 657, 21 y lo propio sucede con cada uno de los concursantes que obtuvieron el mismo puntaje en la prueba de aptitudes.

Lo anterior permite colegir que los resultados notificados por la Universidad Nacional de Colombia no son el resultado de una valoración, juiciosa, independiente y acorde a la metodología prevista inicialmente, sino que los resultados obtenidos en el componente de conocimientos son fruto de operaciones realizadas sobre la base de la prueba de aptitudes, lo cual desconoce el mérito y el desempeño realizado por cada concursante en su prueba.

SOLICITUD DE EXIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Ahora, para sustentar mis inconformidades frente a la calificación de cada pregunta en concreto considero necesario y justificado reclamar a ustedes la exhibición de los siguientes documentos:

1. Cuadernillo con las preguntas utilizadas durante las pruebas escritas practicadas la suscrita el pasado 2 de diciembre de 2018.

2. Original de hoja de respuestas diligenciada por la suscrita en dicha oportunidad.
3. Las respuestas correctas para cada pregunta del cuestionario.
4. El valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada el pasado 2 de diciembre de 2018.
5. La fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 14 de enero de 2019 y el 11 de junio de 2019, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y en general los procedimientos técnicos para obtener los resultados de la suscrita.

Así mismo, sobre el particular la normativa general en materia de procedimiento administrativo, contenida en la Ley 1437 de 2011 -CPACA, establece en sus artículos 76 y 77 un término de diez (10) días hábiles para la interposición de recursos frente a los actos administrativos.

Téngase en cuenta además, que la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, por la cual se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimiento, constituye un acto administrativo y en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse a la suscrita el derecho material de defensa, así como la garantía Constitucional de aporte y contradicción de los medios de prueba al momento de validar los resultados publicados.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar que accedan favorablemente a las siguientes;

PETICIONES

PRIMERA: Que se efectúe una nueva calificación de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 y que para tal efecto se utilice la metodología de calificación prevista en la Resolución PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y explicada en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019).

PRIMERA SUBSIDIARIA: que se revoque el puntaje obtenido en el componente de conocimiento, a fin de otorgar el puntaje obtenido en la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, esto es dando un valor de **239,64** (Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019) como puntaje de aptitudes y **565,64** (Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018) como puntaje de conocimiento para un puntaje total de 805, 28.

93

NOTA: Téngase en cuenta que una vez se tenga acceso la documental cuya exhibición se solicitó, se **adicionará** el presente recurso en los términos señalados en el calendario que rige la convocatoria.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 9 No. 11-45 piso 4 Complejo Virrey Torre Central, Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C. y para efectos de notificación por medio electrónico, manifiesto en forma libre y espontánea, que deseo ser notificada en la dirección de correo: diperezz@unal.edu.co

Atentamente,



DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA
C.C. No.1.013.601.629
Concursante Convocatoria No. 27

94

**Anexo 1: Contradicciones presentadas en los diferentes actos
administrativos en punto a la calificación del examen aplicado en la
Convocatoria 27**

1. Contradicción en la metodología utilizada para la valoración de la prueba aplicada.

Aunque ni en el Acuerdo de Convocatoria, ni en las resoluciones que notificaron los resultados fue señalada expresamente la metodología utilizada para la valoración de la prueba aplicada, sí se advierte que al resolver los recursos de reposición que fueron inicialmente presentados, así como en el comunicado de fecha el 19 de junio de 2019, explicó cuál fue la metodología aplicada para calificar las pruebas, no obstante se advierten serias contradicciones entre lo señalado por la Universidad en uno y otro escenario.

Obsérvese lo siguiente:

En el comunicado de fecha 19 de junio de 2019 la Universidad Nacional de Colombia señaló:

En relación con la metodología utilizada en la calificación, es importante señalar que luego de recalificar a todos los aspirantes con el archivo de claves ajustado, el desempeño en la prueba de aptitudes pasó de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado. Bajo este comportamiento esperado de los datos, se realizó la calificación a partir de la sumatoria de los puntajes de los dos componentes (de aptitudes y de conocimientos) y no con un tratamiento específico para cada componente. Lo anterior generó ajustes en las medias y desviaciones y, por ende, en el puntaje estándar de las pruebas de los mencionados componentes. Esta forma de proceder, que se puede evidenciar en la mencionada Resolución CSR19-0679 del 7 de junio 2019, responde al principio de transparencia y a estrictos criterios técnicos que se aplican en la calificación de este tipo de pruebas. La metodología aplicada no busca afectar ni beneficiar a ningún aspirante, sino únicamente garantizar el principio del mérito y el derecho a la igualdad.

No obstante, en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)¹ el Consejo Superior de la Judicatura ya había explicado el método de calificación

¹ "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "

establecido en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, señalando para tal efecto lo siguiente:

“Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: $Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$ Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3° numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en el Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica

96

multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos”.

Las diferencias entre las dos explicaciones de metodología expuestas por la Universidad Nacional permiten advertir que:

1. En el punto 2 de la comunicación del 19 de junio de 2019 emitida por la UNAL, se adicionan los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos, **otorgando valores equivalentes a puntajes no equiparables porcentualmente**. Véase que el componente de aptitudes está compuesto por 50 preguntas y el de conocimiento por 80 preguntas, cada una con un valor porcentual diferente.
2. En el punto 3 de la comunicación del 19 de junio de 2019 se evidencia que la Universidad operadora del concurso uso una formula diferente y un valor de “z” diferente al señalado en la resolución No. CJR19-0632 y que explicaba para el caso concreto de jueces, que la formula aplicar es:

“Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x Z)

Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x Z)

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.”

Así las cosas, la fórmula que debía aplicar la Universidad Nacional garantizaba una calificación adecuada frente a cada componente evaluado en el examen; no obstante, **la fórmula que aplicó en la nueva calificación sumó indiscriminadamente los resultados de valores porcentualmente diferentes, dándoles un valor equivoco frente a cada pregunta.**

3. En el punto 4 de la comunicación del 19 de junio de 2019, y a raíz de los errores ya denotados, **se procede a discriminar porcentualmente en un 70% y 30% los valores de la calificación total, constituyendo así nuevamente un error en la valoración de las preguntas.**

99

De todo lo anterior, puede concluirse que el método de calificación utilizado por la Universidad Nacional en la Resolución objeto del recurso resultó equivocado y diferente al pactado en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pues, como se vio, el valor dado a cada acierto de las preguntas del componente de aptitudes fue equiparado al valor del acierto de las preguntas del componente de conocimiento, siendo lo correcto que el valor porcentual de cada pregunta fuese diferente de acuerdo al componente al que perteneciera.

3. Errores en los resultados notificados, los cuales son consecuencia de la equivocada metodología aplicada.

La errónea metodología aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, descrita en el numeral anterior, condujo a que los resultados notificados no midieran el desempeño que tuvo cada uno de los concursantes en su prueba, por el contrario se evidencia que el puntaje de la prueba de conocimientos aplicada es el resultado de una operación matemática realizada con base en los resultados de la pruebas de aptitudes, lo cual ocasionó que se produjeran estadísticamente imposibles en un concurso de méritos como los siguientes:

-Que el concursante que obtuvo la mayor calificación en la prueba de aptitudes, también fue quien obtuvo la mayor calificación en el prueba de conocimientos.

-Que el concursante que obtuvo la menor calificación en la prueba de aptitudes, también fue quien obtuvo la menor calificación en la prueba de conocimientos.

-Que para todos los aspirantes del concurso de la convocatoria 27, los porcentajes de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos fueran los mismos, me explico:

La suscrita obtuvo en la prueba de aptitudes un puntaje de **239.64** y en la de conocimiento específico **559.17**.

Con una regla de tres simple se advierte que el porcentaje tanto para la prueba de aptitudes como la de conocimiento específico es el mismo **79.88%**

$$\frac{239.64 \times 100}{300} = 79.88\%$$

$$\frac{559.17 \times 100}{700} = 79.88\%$$

El mismo resultado se obtiene para todos los aspirantes al concurso de la Convocatoria 27, en la **RESOLUCIÓN CJR19-0679 DE 7 DE JUNIO DE**

2019, es decir que cada concursante obtuvo el mismo porcentaje en cada uno de sus puntajes. Matemáticamente es imposible que todos los concursantes obtengan exactamente el mismo porcentaje para la prueba de aptitudes como para la prueba de conocimiento y que esto sea el reflejo de una prueba en la que se evaluó el desempeño de cada aspirante.

- Que todo aquel que pasó la prueba de aptitudes automáticamente pasó la prueba de conocimiento y con el mismo porcentaje

-Que quienes obtuvieron el mismo puntaje en la prueba de aptitudes, obtuvieron, el mismo puntaje en la prueba de conocimientos.

Por ejemplo, todos los concursantes que obtuvieron en la prueba de aptitudes 197,16 puntos, también obtuvieron en su prueba de conocimientos 460,05 puntos y esto les dio un total de 657,21 y lo propio sucede con cada uno de los concursantes que obtuvieron el mismo puntaje en la prueba de aptitudes.

Lo anterior permite colegir que los resultados notificados por la Universidad Nacional de Colombia no son el resultado de una valoración, juiciosa, independiente y acorde a la metodología prevista inicialmente, sino que los resultados obtenidos en el componente de conocimientos son fruto de operaciones realizadas sobre la base de la prueba de aptitudes, lo cual desconoce el mérito y el desempeño realizado por cada concursante en su prueba.